



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

**“LA DESIGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES ANTE EL ÓRGANO
JURISDICCIONAL PENAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
RICARDO NARES HEREDIA.

ASESOR: LIC. CELSO ESTRADA GUTIÉRREZ.

URUAPAN, MICHOACÁN.,

SEPTIEMBRE 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.



URUAPAN
MICHOACÁN

IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
P R E S E N T E:

NARES

APELLIDO PATERNO

HEREDIA

APELLIDO MATERNO

RICARDO

NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 98801241-3

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**"LA DESIGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES ANTE EL ÓRGANO
JURISDICCIONAL PENAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN"**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICHOACÁN, SEPTIEMBRE 5 DEL 2007.


RICARDO NARES HEREDIA

Vº Bº


LIC. CELSO ESTRADA GUTIÉRREZ
ASESOR


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

***No todo en la vida es ganar, sino servir,
pues ganando, muchas veces se pierde,
sirviendo, es como se gana,
el respeto y la vida.***

Ricardo Nares Heredia.

PRÓLOGO

Esta obra que con humildad presento lleva consigo el esfuerzo razonado del pasar del tiempo, de las tardes, días, semanas y semestres que evoco con orgullo, merito, cansancio y satisfacción de todas y cada unas de mis clases orales impartidas en las aulas de la Escuela de Derecho de la Universidad Don Vasco, que fueron testigo fehaciente de mi caminar a través del derecho acompañado siempre de la buena voluntad de mis apreciables catedráticos, para que con gran gozo y esfuerzo llegar al fin después de terminado el ciclo universitario y la culminación del presente trabajo de tesis.

Ahora bien que podrá más alimentarnos en el proceso específico del presente trabajo de tesis, diremos en atención, los puntos únicos que en nuestro ser invocan, el derecho natural de precisar lo que pensamos y es justo para nosotros sobre y en la conciencia de cada ser, nuestro libre albedrío de pensar, el derecho consagrado en nuestra Carta Magna por mencionarlo de manifestar nuestras ideas y propuestas, el dejar si de mucho o poco contribuye al conocimiento y servicio de la sociedad.

Ante todo reconozco mis limitaciones y el único interés que encuentro es el de ser servidores del derecho sobre falsas o por demás pretenciosas manifestaciones del mismo.

“Que escuchen todos los pueblos; que pongan atención la tierra y todo lo que contiene; pues es el Señor Yavé sale de su palacio santo para someterlos a ustedes a su juicio”. Miqueas 1: 2

AGRADECIMIENTOS

Doy gracias al Ser Supremo por otorgarme el acto de nacer, vivir y morir bajo su concepción y amor.

A mi Señora Madre y Señor Padre por enseñarme la virtud de vivir en libertad, bajo mi propia responsabilidad, así como la herencia única recibida de conducirme en el orden y vergüenza como medio de subsistencia.

A mis maestros de primaria, a mis libros de secundaria y preparatoria abierta, además a todos y cada uno de mis apreciables maestros.

A los abogados que me instruyeron con sus conocimientos, con su cátedra en la carrera de derecho, quienes creyeron en mí al momento de la transmisión de sus conocimientos y para la elaboración del presente y humilde trabajo de investigación.

A mis Hermanas y Hermanos que con cada uno de sus actos justos e injustos influyeron en mí para estudiar el derecho.

A mis compañeras y compañeros por tener la oportunidad de conocerlos y contar con su apoyo.

A mi Escuela de Derecho por los momentos inolvidables que siempre recordaré de ella.

A mí por darme los tiempos y los momentos necesarios para concatenar y concluir esta carrera en beneficio del prójimo y en mi servicio personal.

“Encaminad vuestros pasos a la pasión de Cristo Jesús el Salvador”.

INDICE

	Pagina
Introducción.....	10
Capitulo I.- Antecedentes del derecho procesal penal.....	14
Capitulo II.- Averiguación Previa.....	27
2.1.- La Averiguación Previa.....	28
2.2.- La Acción Penal.....	28
2.2.1.- Objeto y Finalidad de la Acción Penal.....	29
2.2.2.- Requisitos de Procedibilidad de la Acción Penal	29
2.2.3.- Titular de la Acción Penal.....	31
2.3.- Definición del Ministerio Público.....	31
2.3.1.- Funciones del Ministerio Público en la Integración de la Averiguación Previa	32
2.4. Principios que rigen la Actividad Investigadora.....	35
2.5. Partes en la Averiguación Previa.....	36
2.6. Resoluciones del Ministerio Público.....	39
2.6.1.-La Suspensión de la Averiguación Previa.....	41
2.6.2.-El Archivo de la Averiguación Previa.....	42
2.6.3.-La Consignación Ante el Órgano Jurisdiccional..	43
2.6.3.1.-Consignación con Detenido.....	44
2.6.3.2.-Consignación Sin Detenido.....	44
2.6.3.3.-Acuerdo de Consignación.....	44
2.7.-Ministerio Público Autoridad y Parte.....	45
Capitulo III El Proceso Penal.....	47
3.1.- Auto de Radicación.....	48

3.2.- Declaración Preparatoria.....	51
3.3.- Auto de Formal Prisión.....	53
3.3.1.- requisitos de fondo para dictar auto de formal prisión	54
3.4.- Auto de Sujeción a Proceso.....	55
3.5.- Auto de Plazo Constitucional de no Sujeción a Proceso..	57
3.6.- Auto de Plazo Constitucional de Libertad por Falta de Elementos para Procesar	58
3.7.- Proceso Penal.....	59
3.7.1.- El Procedimiento Sumario y Ordinario.....	59
3.7.2.- Partes en el Proceso Penal.....	63
3.7.2.1.- El Ministerio Público.....	64
3.7.2.2.- El Procesado y Defensor.....	66
3.7.2.3.- La Parte Civil.....	72
3.8.- Las Pruebas.....	73
3.8.1.- Clasificación de los Medios de Prueba.....	78
3.9.- Periodo de Conclusiones.....	83
3.10.- Sentencia.....	86
3.11.- Recurso de Apelación.....	88
3.12.- La Ejecución de Sentencia.....	90
Capítulo IV Desigualdad Procesal	91
4.1.- Definición de Desigualdad.....	92
4.2.- Igualdad ante la Ley.....	92
4.3.- Principio de Igualdad de Partes.....	93

Capítulo V Análisis de la Información	96
Conclusiones.....	101
Propuesta.....	104
Bibliografía.....	105

INTRODUCCION

Dentro de la presente investigación se analizará que, en el desarrollo del proceso penal, no existe una igualdad entre las partes, toda vez que el artículo 86 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Michoacán, expone que solo al Ministerio Público se le podrá entregar los expedientes previo recibo, para que los estudie fuera del Tribunal, cuando a juicio del Juez no entorpezca el procedimiento. El inculpado, su defensor y el ofendido podrán enterarse de los autos en la Secretaría del Tribunal, debiendo tomarse las medidas necesarias para que no los destruyan, alteren o sustraigan, si es necesario se ordenara que un empleado de lectura de las actuaciones, violando con ello las garantías consagradas en nuestra Carta Magna, como es la garantía de igualdad procesal respecto al inculpado, en virtud de que no se les están proporcionando todos los datos necesarios para encuadrar su debida defensa, al no permitirle al procesado que a través de su defensor pueda estudiar fuera del Tribunal el proceso penal.

Ahora bien, en el artículo antes citado no se especifica en que etapa del proceso o en que término el Ministerio Público podrá solicitar al Juez que le sea entregado un proceso penal para estudiarlo fuera del Tribunal, siendo todo lo anterior una desigualdad procesal de las partes, toda vez que al inculpado no le es permitido el estudio del proceso fuera del Tribunal.

El análisis de este tema a investigar es de suma importancia para la colectividad en general, en virtud de que a todo procesado se le debe proporcionar los datos que necesite para su defensa, y al no permitirle al procesado por medio

de su defensor que el proceso penal lo puedan estudiar fuera del Tribunal, es una violación a la garantía de igualdad, toda vez que no se le estaría dando la misma oportunidad que al Ministerio Público Adscrito.

La anterior investigación tiene como propósito el demostrar la desigualdad procesal que se vive en la actualidad en el desarrollo del proceso penal.

Que toda persona involucrada en un proceso penal tenga la misma oportunidad que el Ministerio Público, en el sentido que ambos puedan estudiar el proceso penal fuera del Tribunal.

Es de suma importancia, así como uno de los deberes fundamentales del Abogado vigilar que al procesado no se le violen sus garantías individuales en el desarrollo del proceso penal.

Y que mejor satisfacción profesional que exista en nuestro Código de Procedimientos Penales igualdad procesal para todos los sujetos en las causas sometidas a la potestad jurisdiccional del Juzgador.

Siendo el objetivo general de la presente investigación que el artículo 86 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Michoacán, se adecue en el sentido de que ***“A todas las partes se les permita sustraer el proceso penal para que sea analizado fuera del Tribunal, al***

momento de emitir las conclusiones correspondientes”, lo anterior para que exista igualdad procesal.

De lo anterior se desprenden tres objetivos específicos: el primero es determinar quienes son partes en el proceso penal; el segundo, demostrar que es violatorio de las garantías individuales, lo estipulado en el artículo 86 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Estado de Michoacán, y por último determinar los beneficios que traería, que en el Código Adjetivo de la materia, se estipule que también al procesado se le puedan entregar los expedientes para que sean analizarlos fuera del Tribunal.

La hipótesis planteada para la presente investigación es determinar que el artículo 86 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, es violatorio de las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna como es la garantía de igualdad procesal.

Para poder comprobar lo anterior, se hará uso de dos métodos de investigación, siendo el primero de ellos el método analítico, en virtud de que primeramente se recopilará la información de diferentes obras para el mejor desarrollo del trabajo y su posterior análisis, para finalmente utilizar el método deductivo que parte de lo general para llegar a lo particular, con lo que se podrá vislumbrar la importancia, trascendencia y problemática del tema a investigar.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Dentro de la presente investigación se analizará que, en el desarrollo del proceso penal, no existe una igualdad entre las partes, toda vez que el artículo 86 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Michoacán, expone que solo al Ministerio Público se le podrá entregar los expedientes previo recibo, para que los estudie fuera del Tribunal, cuando a juicio del Juez no entorpezca el procedimiento. El inculpado, su defensor y el ofendido podrán enterarse de los autos en la Secretaria del Tribunal, debiendo tomarse las medidas necesarias para que no los destruyan, alteren o sustraigan, si es necesario se ordenara que un empleado de lectura de las actuaciones, violando con ello las garantías consagradas en nuestra Carta Magna, como es la garantía de igualdad procesal respecto al inculpado, en virtud de que no se les están proporcionando todos los datos necesarios para encuadrar su debida defensa, al no permitirle al procesado que a través de su defensor pueda estudiar fuera del Tribunal el proceso penal.

Ahora bien, en el artículo antes citado no se especifica en que etapa del proceso o en que término el Ministerio Público podrá solicitar al Juez que le sea entregado un proceso penal para estudiarlo fuera del Tribunal, siendo todo lo anterior una desigualdad procesal de las partes, toda vez que al inculpado no le es permitido el estudio del proceso fuera del Tribunal.

El análisis de este tema a investigar es de suma importancia para la colectividad en general, en virtud de que a todo procesado se le debe proporcionar los datos que necesite para su defensa, y al no permitirle al procesado por medio

de su defensor que el proceso penal lo puedan estudiar fuera del Tribunal, es una violación a la garantía de igualdad, toda vez que no se le estaría dando la misma oportunidad que al Ministerio Público Adscrito.

La anterior investigación tiene como propósito el demostrar la desigualdad procesal que se vive en la actualidad en el desarrollo del proceso penal.

Que toda persona involucrada en un proceso penal tenga la misma oportunidad que el Ministerio Público, en el sentido que ambos puedan estudiar el proceso penal fuera del Tribunal.

Es de suma importancia, así como uno de los deberes fundamentales del Abogado vigilar que al procesado no se le violen sus garantías individuales en el desarrollo del proceso penal.

Y que mejor satisfacción profesional que exista en nuestro Código de Procedimientos Penales igualdad procesal para todos los sujetos en las causas sometidas a la potestad jurisdiccional del Juzgador.

OBJETIVO

Siendo el objetivo general de la presente investigación que el artículo 86 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Michoacán, se adecue en el sentido de que **“A todas las partes se les permita sustraer el proceso penal para que sea analizado fuera del Tribunal, al momento de emitir las conclusiones correspondientes”**, lo anterior para que exista igualdad procesal.

De lo anterior se desprenden tres objetivos específicos: el primero es determinar quienes son partes en el proceso penal; el segundo, demostrar que es violatorio de las garantías individuales, lo estipulado en el artículo 86 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Estado de Michoacán, y por último determinar los beneficios que traería, que en el Código Adjetivo de la materia, se estipule que también al procesado se le puedan entregar los expedientes para que sean analizarlos fuera del Tribunal.

La hipótesis planteada para la presente investigación es determinar que el artículo 86 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, es violatorio de las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna como es la garantía de igualdad procesal.

METODOLOGÍA

Para poder comprobar lo anterior, se hará uso de dos métodos de investigación, siendo el primero de ellos el método analítico, en virtud de que primeramente se recopilará la información de diferentes obras para el mejor desarrollo del trabajo y su posterior análisis, para finalmente utilizar el método deductivo que parte de lo general para llegar a lo particular, con lo que se podrá vislumbrar la importancia, trascendencia y problemática del tema a investigar.

CAPÍTULO 1
ANTECEDENTES DEL DERECHO PROCESAL PENAL

Dentro del presente capítulo se abordará lo relativo a los antecedentes del derecho procesal en Grecia, así mismo del Imperio Romano el cuál se dividía en tres etapas empezando con la etapa de la Monarquía, enseguida la República y por último la del Imperio, en seguida hablaremos un poco de Francia.

Y finalmente hablaremos de las etapas procesales penales que ocurren en México haciendo un análisis, estudiándose de manera más profunda dentro del siguiente capítulo pero por lo que ve a este, solo se hará mención de está de manera muy breve.

Además hablaremos de los términos procesales que se encuentran comprendidos dentro de nuestras leyes mexicanas así como nuestra Carta Magna.

También se hablará de algunos conceptos jurídicos que se irán desarrollando en este capítulo y que es necesario para la mejor comprensión del capítulo.

1.1.- ANTECEDENTES DEL DERECHO PROCESAL PENAL

El procedimiento Penal en Roma pasó por diferentes etapas, ya que inicialmente los romanos tomaron como su base el derecho Griego y, posteriormente, le fueron dando otro enfoque, transformándolo y otorgándole características particulares que más tarde sirvieron para que el Derecho Romano

fuera la base del Derecho de Procedimientos Penales, actualmente en muchos países el antecedente más remoto que se tiene del Procedimiento Penal es que inicialmente fue privado donde el juzgador actuaba como arbitro resolvía de acuerdo a lo que las partes alegaran.

En algunas obras de la Grecia Antigua encontramos igualmente nociones sobre justicia y su funcionamiento como es el caso de la obra teatral las avispas de Aristofanes, algunas otras obras filosóficas de Aristóteles y algunas otras obras de Plantón.

Y en seguida podemos dar un claro ejemplo de que el Derecho Procesal Griego fue la base para el derecho romano:

“En sentido universal, los más remotos antecedentes del Ministerio Público tal vez se pueden encontrar en el Derecho Griego, a través de quienes al frente de pequeños grupos humanos, se encargaban de denunciar los delitos públicos ante el senado o bien ante la Asamblea del Pueblo, exigiendo la designación de un representante específico de la comunidad, quien surgía de la misma y que debía llevar la voz acusatoria hasta en tanto se dictara la sentencia.

Existía un Consejo de ciudadanos o eupátridas llamado Areópago, que se convocaba expresamente para administrar justicia criminal, previa averiguación y acusación que realizaba el Arconte, se siguió la costumbre de que las partes en conflicto llevaran a un orador para la defensa de sus intereses e influir en la

decisión de los Magistrados, la oratoria cobra una gran fuerza como una técnica para persuadir, desarrollada principalmente por los sofistas. El iusnaturalismo griego se encuentra presente al momento de dictar sentencias, pues era más importante dictar una resolución justa, que una injusta pero apegada a las reglas legisladas.

Por lo que en España podemos distinguir que con los reyes católicos, la inquisición funcionó como un instrumento de control, dominación y eliminación de los herejes. La iglesia implantó tribunales en toda Europa, y, aunque solo debía conocer de los asuntos espirituales, nada impedía su intromisión en litigios mundanos, que siempre comprometían en alma, se crean los juicios sumarios en los que se abrevian y simplifican las formas procesales y por tanto, la impartición de justicia es desarrollada a través de los enjuiciamientos inquisitoriales y en sus excesos llegaron al punto de legitimar el tormento.

Ahora bien el proceso penal en Francia estaba forjado antes de la Revolución Francesa, al que se afilian mayoritariamente los códigos procesales penales del mundo, asocia los sistemas de enjuiciamiento acusatorio e inquisitivo, dando lugar por esa razón al proceso penal mixto, distinguiéndose el proceso en dos grandes fases:

La de Instrucción, en que se acentúan las características del modelo inquisitivo; y la de juzgamiento con preeminencia el modelo de la acusatoriedad.

En 1908, en Europa se promulga el código de procedimientos penales lo que marca el inicio de la época codificadora, y empieza el monopolio del Estado en las funciones legislativas, jurisdiccionales y ejecutivas. Se sustituye el acusador privado por el público.

Dentro de los antecedentes del Derecho Romano nos dice al respecto Guillermo Colín Sánchez que “en la época más remota del Derecho Romano se observó un formulismo, acentuando que a su vez, en parte constituía en resolver un conflicto, tomando en cuenta lo expuesto por las partes.” (Colín, Sánchez, 2003:17)

Antiguamente, durante el procedimiento penal en Roma, tuvo conocimiento la monarquía, que fue un sistema en la cuál los reyes administraban la justicia al cometerse un delito de gravedad, por lo que la decisión final era pronunciada por el monarca, con frecuencia el Senado intervenía para que la dirección de los procesos fuera un tanto más justa, comenzándose en esa misma época a caer en el procedimiento inquisitivo, dando inicio al uso de tormentos al indiciado y otros castigos muy severos.

A su vez, Sergio García Ramírez, distingue dos formas fundamentales de Derecho Penal Público, “durante esa época es preciso distinguir entre lo *congnitio*, bajo la cuál fueron amplios los poderes del Magistrado, y la *acusatio*, que entregó a los ciudadanos la facultad de acusar y reprimió severamente, según lo previsto en el Senado Consulto Turpilliano, la de los *tragiversatores*, o sea quienes

abandonan la acusación intentada sin abolitio de la autoridad competente. (García, Ramírez, 1980:92).

La prescripción del proceso penal no seguía adelante la causa penal cuando el actor moría antes de terminarse esta, en este último caso el nombre del acusado se borraba de la lista de demandas por ministerio de ley.

Esta etapa comprendió del siglo VIII hasta el siglo V antes de Cristo, etapa durante la cuál no existía la distinción entre el Derecho público y el Derecho privado.

En la Roma primitiva hubo tres clases de administración de justicia, siendo la primera de ellas una justicia anterior a la gens. El pater Gentis ayudado por el Consejo de los Paters Familias, tenía derecho a juzgar las diferencias entre los miembros de la gens, entre sus clientes, entre los plebeyos, y los vinculados a sus gens. Juzgaba en cuestiones relativas a la propiedad y a las relaciones jurídico familiar, tenían también jurisdicción en materia criminal bien para sancionar la desobediencia de las gentes, o bien, para castigar los delitos y crímenes. Poseía igualmente el derecho de castigar y privar de la vida a la persona que había cometido un delito.

Asimismo, existía una justicia de la Civita, en el ámbito de la presión criminal; esta justicia intervenía para perseguir los crímenes religiosos, los actos

de magia o atentario contra los dioses, que eran los únicos castigados por la Civita.

La tercera forma de administrar justicia era impartida por el Rey, pero únicamente respecto a los delitos como: la perduedillo (que alude al delito militar de traición castigado directamente por el Rey, so pena de muerte, y a un delito religioso contra todo el pueblo) y el parricidium (el homicidio de un pater). El Rey podía intervenir como árbitro si el Pater Gentis no administraba justicia contra el miembro criminal de su gens, castigándolo por sí mismo ó entregándolo a la gens del ofendido.

Período que abarca desde el siglo V hasta el año 134 antes de Cristo, etapa en que empieza a separarse el Derecho Público del Derecho privado, por lo que nace el Derecho Penal Público en Roma, teniendo sus orígenes en la Ley de Valeria, la cuál sometía el requisito de la confirmación por la ciudadanía respecto de las sentencias capitales pronunciadas por el Magistrado contra ciudadanos romanos, mientras que con relación al Derecho Penal Privado, tuvo sus orígenes cuando el pretor fue desposeído de la facultad de resolver respecto de los asuntos penales, quedándole solo al resolverlos de un modo condicional y remitiendo al jurado para que éste fuera el que resolviera acerca de la condición señalada.

Hechos que marcaron la pauta para que de ahí en adelante en Roma no pudiera haber ninguna clase de delito sin previa ley penal, así como ningún procedimiento penal sin ninguna ley procesal.

Otras obras importantes que surgieron en roma sobre temas procesales entre ellas podemos distinguir la Instituta de Gallo, algunas obra de Ciceron, así como también la Instituta de Justiniano. El digesto y el código, incluidos dentro del corpus iuris civilis.

Durante esta etapa en el caso de que no hubiera arreglo entre las partes, intervenía el Estado y se nombraba un Tribunal Arbitral, con el objeto de llegar a la composición, de no llegar al arreglo o a una indemnización se pronunciaba una sentencia penal.

Se puede asentar que la resolución del asunto litigioso con el convenio de las partes que el Tribunal Arbitral daba, primeramente iniciaba con una decisión previa preparatoria, relativa al hecho que cuestionaba, es decir, relativa a la existencia y extinción del daño que se afirmaba haber tenido lugar, y en el caso de que este laudo fuera desfavorable al demandado, se entregaba el asunto al arbitrio de las partes para que se pusieran de acuerdo en lo referente al importe de la indemnización, si el acuerdo se verificaba, el Tribunal absolvía, sólo en caso de no lograrlo era cuando pronunciaba una sentencia penal.

Posteriormente, la ley de las Doce Tablas excluyó la composición obligatoria cuando se trataba de hurto flagrante. Si la persona robada no se allanaba voluntariamente a la composición, el Tribunal condenaba al ladrón con la pena de muerte, en el caso de que fuera hombre no libre y si lo era se le

condenaba a ser entregado en propiedad a la persona robada. Así mismo, excluía la composición obligatoria cuando se trataba de lesiones graves.

Surge en esta etapa de la república del procedimiento penal en público en el que sólo intervenían los Magistrados, el cuál se caracteriza por ser un procedimiento inquisitivo, en el que el Magistrado hacia sentir su poder de imperium, donde no se permitía la intervención de las partes.

Posteriormente, surge el procedimiento penal en el que intervenían el Magistrado, los Cónsules y los Comicios, el cuál tenía lugar cuando se inculpaba de un hecho delictuoso a un ciudadano romano , ya sea que fuera condenado a la pena de muerte o que se le impusiera una pena patrimonial, no podía hacerse efectiva la pena patrimonial, sino después de que hubiera sido confirmada por la ciudadanía, de esta forma la coerción se convertía en judicación, es un verdadero juicio, donde se aplicaban las características del Derecho Penal, donde se empieza a dar la idea de un concepto de delito.

Este procedimiento penal, en el cuál como se dijo, intervenían el Magistrado, los cónsules y los Comicios, se componía de cinco etapas:

- El emplazamiento,
- La instrucción sumaria,
- La pronunciación de la sentencia por el Magistrado,

- La interposición de la apelación,
- La decisión final dada por los comicios.

La etapa del imperio abarca del año 134 después de Cristo hasta el 306 después del mismo; etapa donde se empieza a manifestar una organización completa respecto al sistema jurídico, donde alcanzan su madurez las instituciones romanas y se separan entre sí el Derecho Público, el Derecho Privado y el Derecho Religioso. Época en la que el poder público recae sólo en el Emperador, haciendo a un lado los comicios y al Senado, concibiéndose los delitos contra el Emperador como los delitos de Estado y castigados con pena de muerte o con la deportación que lleva consigo a la confiscación de bienes.

En la administración de justicia en la etapa del Imperio, existieron dos tipos de Tribunales: un Tribunal para el procedimiento ordinario que conservó en antiguo sistema del pretor y el iudex onus, quien era seleccionado de una lista por el poder de Calígula; y un Tribunal para el procedimiento extraordinario, que juzgaban en última instancia al emperador y el Senado, de ambas formas siguió aplicándose el procedimiento, pero se implantó el extra ordiem, el cuál recibía este nombre por que en el no se presentaba la división de la instancia, sino que todo se desarrollaba ante el funcionario imperial encargado de la administración de justicia, el cuál además de llevar el procedimiento era el que pronunciaba la sentencia respectiva.

El Procedimiento Penal en el Período Precolonial, durante ese tiempo, el procedimiento penal no fue igualitario para todos los pobladores del país, por el hecho de que las leyes no se aplicaban en forma general sino que únicamente alguno de ellos, debido a que existían diversas agrupaciones y cada una de ellas, tenían un sistema diferente para gobernar, aunque regularmente existió cierta semejanza en cada una de ellas, no obstante sus normas jurídicas eran discutidas, y el derecho era generalmente referente a las costumbres y quienes tenían la misión de juzgar, lo transmitían de generación en generación, en el procedimiento penal en el período precolonial para decretar las penas y los castigos, no bastaba únicamente la ejecución del ilícito penal, ya que era necesario un procedimiento que las justificara, siendo esto obligatorio para los encargados de la función jurisdiccional.

Existían Tribunales Reales, Tribunales Provisionales, Jueces menores, Tribunal de Comercio, Tribunal Militar, Tribunales Religiosos, entre otros, y cada uno de ellos estaban organizados de una forma diferente en razón de las necesidades de los reinos, así como del delito cometido y atendiendo a la condición y categoría de la persona que cometía el delito.

Al hablar del procedimiento penal precolonial, “el procedimiento era oral, levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos, las principales sentencias fueron registradas en pictografía, y luego conservadas en archivos oficiales. El proceso no podía durar más de ochenta días, y es posible que los tepantlatoanis que en él intervenían, correspondían a grosso modo al actual

abogado”, como es de verse en el procedimiento penal en el período precolonial las infracciones penales, que se clasificaban en leves o graves, para conocer de las leves, se designaban a los jueces, cuya jurisdicción comprendía solamente de un barrio determinado de la ciudad, las infracciones graves se encomendaban a un Tribunal Colegiado, integrado por tres o cuatro jueces, los jueces menores iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban las aprehensiones de los delincuentes, instruían en forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía definitivamente.

La administración de Justicia en al época colonial se caracterizó además de su dependencia de la corona, por la existencia de Tribunales como la Acordada que conocía de delitos cometidos en los caminos y otro no menos importante llamado el del Santo Oficio que se constituyo para combatir la herejía, no de los indígenas, si no para combatir los rumores de las actividades (judaizantes).

El transito de la colonia al México libre, modificó la organización judicial, pues la Audiencia se transforma en Corte Suprema, los órganos secundarios se multiplicaron por efecto del federalismo, en 1847. Gracias a la intervención de Ponciano Arriaga se creó la Procuraduría de los pobres que sirvió de base para la Defensoría de Oficio a nivel nacional, después de la muerte de Juárez, con el Gobierno y constantes reelecciones de Porfirio Díaz, el país se abre al extranjero y México se afrancesó, incluyendo al legislación y doctrina, se adoptan normas sobre el Jurado Popular, nuevo Ministerio Público, el procedimiento mixto (instrucción y juicio), y una codificación procesal autónoma, con la caída de

Porfirio Díaz y durante la época revolucionaria, la administración de justicia no tuvo cambios de gran significancia por lo que únicamente se reordenan los Tribunales de Distrito Federal (1914) y los de la Federación (1917) por último en la época actual, manifestamos que la organización del poder judicial en el área penal no ha sufrido modificaciones prácticamente de trascendencia y casi es igual que afines del siglo pasado.

El procedimiento penal en el período del México Moderno, se inicia con la denuncia o querrela ante el órgano encargado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la persecución e investigación de los delitos le corresponde al Ministerio Público Investigador, teniendo sus orígenes al promulgarse la Constitución de 1917, sin embargo cabe señalar que el Ministerio Público y los Tribunales deben procurar ante todo la comprobación del cuerpo del delito como base del procedimiento penal, por lo que el Ministerio Público en la fase de preparación del ejercicio de la acción penal o averiguación previa debe de allegarse de los elementos necesarios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona a la que se le imputa un delito, una vez reunidos tales requisitos como son que exista una denuncia o querrela y comprobados los elementos que integran dicha figura delictiva procede a consignar los hechos al órgano jurisdiccional competente, poniendo a su disposición todo lo actuado y que se hablará en capítulos posteriores en mayor abundancia.

CAPITULO II
AVERIGUACIÓN PREVIA

Dentro del presente capítulo manifestaremos que el periodo de preparación de la acción procesal penal constituye el primer periodo del procedimiento penal Mexicano, así pues este es comenzado con la averiguación previa y es concluido con la consignación, esto es desde que el órgano investigador tiene conocimiento de los actos o hechos que se consideran como delictuosos y fenece cuando el Ministerio Público lleva a cabo la intervención de la autoridad jurisdiccional encargada de aplicar la ley penal.

Ahora bien pasaremos a dar los conceptos de lo que es la averiguación previa y la acción penal teniéndolos como de referencia del tema que estamos abordando.

2.1.- LA AVERIGUACIÓN PREVIA.- es la etapa procedimental en la que el Estado, por conducto del Procurador y de los Agentes del Ministerio Público práctica las diligencias que le permita estar en condiciones de ejercitar la acción penal, para cuyos fines deben de estar acreditados los elementos del cuerpo delito y la probable responsabilidad. (Colin, Sánchez, 2003:311)

2.2.- LA ACCIÓN PENAL.- es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión. (De Pina, Vara, 2003:28)

2.2.1.- OBJETO Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN PENAL

El objeto que se persigue dentro de la averiguación previa es el lograr que el órgano jurisdiccional actúe, esto es que el Juzgador decida sobre determinada situación que se le es planteada, como finalidad es el hacer efectiva una relación entre un hecho y los preceptos jurídicos, obteniendo la decisión judicial sobre una determinada relación de derecho penal, esto es obligar al órgano jurisdiccional a que decida sobre una situación concreta.

2.2.2.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL

Para poder llevar a cabo el ejercicio de la acción penal se deben satisfacer requisitos expresados en la ley, los cuales se encuentran señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que mencionamos los siguientes:

1.- La Existencia de un hecho u omisión que defina la Ley Penal como delito, esto es que necesariamente debe de existir una conducta que vaya en contra de los ordenamientos legales, para que de esta forma nazca a la luz el delito, tomando en cuenta la existencia de los hechos delictuosos que la Ley Penal tipifica y que encuentra en sus ordenamientos.

2.- Que el hecho se atribuya a una persona física, necesariamente el hecho u omisión que se realice en la conducta antisocial llamada delito, debe de ser por una persona física a la cual se le atribuyen los cargos del hecho delictuoso, no podemos hablar de que enjuiciará a una persona moral puesto que por ser una sociedad necesitamos disolver como medida de necesidad para poder actuar directamente contra él o los indiciados.

3.- Que el hecho u omisión llegue a conocimiento de la autoridad que es el Ministerio Público Investigador, esto es por medio de la querrela o de la denuncia por lo cuál decimos que el Ministerio Público Investigador es la autoridad que está encargada de recibir las querellas o denuncias por parte de los ciudadanos que se le han violado sus derechos estando obligado el Ministerio Público a dirimir o esclarecer las controversias o a llevar a cabos las diligencias o las averiguaciones que sean pertinentes.

4.- Que el delito imputado merezca sanción corporal, al tipificarse el delito en los ordenamientos penales necesariamente debe de existir una pena corporal, como también así una sanción y la reparación del daño causado por la comisión del delito.

5.- Que la afirmación del querellante o del denunciante se apoye por declaración de persona digna de fe o por elementos de prueba que presuman la responsabilidad del indiciado, las pruebas y testigos son de vital importancia para el desarrollo del proceso puesto que en ellos estará apoyado el dicho del ofendido.

2.2.3. TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL

En nuestro país conforme al artículo 21 Constitucional, el ejercicio de la acción penal se le encomienda al órgano del Estado denominado Ministerio Público así tenemos que, el único facultado para ejercitar la acción penal ante el órgano judicial es el Ministerio Público Investigador quien es la autoridad dentro de la averiguación previa, ya que al cometerse un delito se lesiona con ello a la sociedad y por ende, al interés público razón por la cual debe de ser un Órgano del Estado el encargado de velar por los intereses de está, reprimiendo el delito a través de un órgano instituido para tal efecto, por lo cual ya dijimos es el Ministerio Público el Titular de la acción penal.

2.3.- DEFINICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.- cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando en interés público existente en el cumplimiento de esta función Estatal. (De Pina, Vara, 2003:372)

Al ministerio público, como institución procesal, le están conferidas en las leyes orgánicas relativas muchas atribuciones que desvirtúan su verdadera naturaleza y que pudieran ser confiadas al abogado del Estado.

En realidad, la única función de la que no se le podría privar sin destruir la institución es la del ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público es una organización judicial, pero no jurisdiccional.

2.3.1.- FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Con base a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra nos dice: que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliará de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho que puede ser delictuoso, esto es por una denuncia o querrela ordenará de inmediato las gestiones pertinentes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, y la participación de ello, del o de los probables responsables.

Esta primera fase procesal es también llamada la de preparación del ejercicio de la acción penal o también llamada fase de la función persecutoria, todo esto corre a cargo de la autoridad investigadora que es el Ministerio Público Investigador, quien es la autoridad en la averiguación previa, lo cual actúa en forma oficiosa, enseguida de que tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de un hecho delictuoso, debe de practicar la investigaciones necesarias para que el autor o participe del delito no evada la acción de la justicia y se aplique al delincuente la consecuencia o consecuencias fijadas en nuestra ley.

Por esto dentro de las funciones que tiene el Ministerio Público Investigador actuando como autoridad dentro de la averiguación previa disponemos las siguientes:

1.- Investigar:

Dicha labor investigadora practicada con el Ministerio Público, entraña una actividad auténticamente de investigación, de una búsqueda constante de las pruebas que acrediten la existencia del cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad de él o los participantes.

Durante esta fase procesal el órgano investigador que es el Ministerio Público Investigador es quien trata de proveer de las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los elementos del delito y poder estar en aptitud de comparecer ante el órgano jurisdiccional o sea ante los Tribunales y pedir la aplicación de la ley al caso en concreto.

Por otra parte es necesario hacer mención que una de las características esenciales de esta actividad es de ser pública, en razón de que está dirigida a la satisfacción de las necesidades de carácter social.

2.- Interrogar:

Para la debida integración de la averiguación previa es necesario recabar la declaración del denunciante o querellante, ya que para allegarse de mayores

datos que permitan el esclarecimiento de los hechos que se investigan, el acta de averiguación previa se hará constar quien mencione a la persona que haya de citarse o por que motivo el servidor público que practique las diligencias estimo conveniente estimo conveniente tal citación.

3.- Recabar Documentos:

Para la debida integración de la indagatoria se recurre a la solicitud y estudio de documentos, que se clasifican de la siguiente manera públicos y privados, entendiéndose por instrumentos públicos que son los expedidos por las autoridades y funcionarios estatales en uso de sus facultades y dentro de los límites de sus atribuciones o también los que se otorgan por personas investidas de fe pública, todo esto dentro de las áreas de sus competencias, respecto de los documentos privados, son aquellos que contrariamente a los señalado anteriormente, no pertenecen a la esfera del orden jurídico público, ni están expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, ni por personas investidas de fe pública se puede establecer que son aquellos que se consigna alguna disposición o convenio por las personas particulares, sin intervención de funcionario que ejerza cargo por autoridad pública.

Cabe hacer mención que algunas ocasiones y cuando el Ministerio Público lo creé conveniente y necesario ratificar el contenido de algún documento dentro de la fase de indagatoria o bien durante el proceso.

4.- Solicitar Opiniones:

Por lo anterior cuando la apreciación de un suceso requiere por parte del observador una preparación especial, obtenida por el estudio científico de la materia a que se refiere, o, simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión, arte u oficio surge en la averiguación previa la necesidad de la pericia, esto es que no se limita exclusivamente al análisis de las normas jurídicas aplicables al caso concreto, debe de trabajar también sobre el estado que guardan los hechos a los cuales dichas normas deben aplicarse.

Razón por la cual se puede decir que una persona que funja o sea designada como perito debe de tener un cierto cúmulo de estudios, conocimientos teóricos o prácticos o bien aptitudes en áreas especiales. En un sentido estricto las peritaciones que se dan en la averiguación previa para los efectos de consignar son actuaciones en auxilio del Ministerio Público.

2.4. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA

Requisito de Iniciación.- el Ministerio Público no puede iniciar por sí sólo la Averiguación sino que requiere de la presentación de la denuncia o querrela

Oficiosidad.- se refiere a que el órgano investigador una vez iniciada la investigación no requiere solicitud de parte interesada para coleccionamiento de pruebas, ni aun en tratándose de delitos que se persiguen por querrela.

Legalidad.- Este principio se funda en que el Ministerio Público al igual que cualquier otra autoridad va a estar sujeto a las leyes que rijan su actividad y no por el hecho de gozar del principio de oficiosidad puede actuar a su libre arbitrio.

2.5. PARTES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Las partes que conforman la averiguación previa son las siguientes:

1.- Denunciante o Querellante:

Como es sabido, el proceso penal solo se inicia mediante denuncia o querrela contenidos ambos términos como requisito de procedibilidad, como puede apreciarse en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el legislador especialmente en el artículo 16, emplea los términos mencionados de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Atendiendo al término denuncia manifestamos que la podemos definir como la transmisión de un determinado conocimiento sobre un determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace o debe de hacer a la autoridad competente. (Diccionario Espasa, 2004:521)

Apreciándose de lo anterior que la denuncia no entraña, como la querrela la expresión de voluntad de que se persiga el delito, pues esta opera en el supuesto

de los delitos perseguibles de oficio y es ineficaz en los delitos que se persiguen a instancia del legitimado para querellarse.

La querrela posee una doble acepción, toda vez que puede ser usada como sinónimo de acción privada y como simple requisito de procedibilidad, la cual puede resumir en una manifestación sobre conocimiento de hechos delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve a cabo la persecución procesal.

2.- Ministerio Público Investigador:

Es una institución legal de origen administrativo, constituida por un conjunto de funcionarios públicos, que bajo la dirección del gobierno y a lado de los jueces tiene por misión la defensa de los intereses de la sociedad en la persecución de los delitos, de lo anterior desprendemos que el Ministerio Público Investigador actuando como autoridad en la averiguación previa constituye una de las piezas fundamentales del proceso penal moderno, es sujeto procesal y parte especial en el proceso, y antes de esto actúa como autoridad investigadora.

3.- Sujeto Activo:

Suele denominársele así al sujeto activo del delito bajo cualquiera de los títulos de autor o participante pasa a ser en el momento procesal indiciado o imputado, pues a él se avoca la averiguación previa y posteriormente el proceso, es importante hacer mención que dicho indiciado tiene a su favor una serie de derechos públicos subjetivos o llamadas garantías individuales, resultando entre

otros el derecho de audiencia, así como el de defensa, que están consagradas en nuestra Carta Magna por mencionar algunas.

4.- Defensor:

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegura la debida defensa del indiciado o imputado desde el momento de la averiguación previa, que sienta un principio de libertad consistente en la posibilidad en que se encuentra el imputado o indiciado de designar a cualquier persona de su confianza para que sea defendida en el proceso o en defenderse por si mismo. Referente a los deberes del defensor estos consisten en llevar a cabo todas las actividades necesarias para la buena marcha de la defensa como acto específico el de estar presente en las audiencias y la veces que sea citado el sujeto activo del delito ante el Ministerio Público Investigador o ante el Órgano Jurisdiccional con efecto de promover las pruebas pertinentes y asistir a su práctica, promover su libertad provisional bajo caución en caso de ser procedente interponer los recursos, así como formular alegatos, formular conclusiones etc.

5.- Órganos Auxiliares:

A lo largo de la averiguación previa y del procedimiento intervienen diferentes órganos que lo auxilian, destacando la policía ministerial, la dirección general de servicios periciales, los secretarios y agentes del Ministerio Público, además de los sujetos de la relación procesal, y en algunos casos los síndicos municipales por que tienen fe pública.

El fundamento legal de la averiguación previa en el Estado de Michoacán lo encontramos en el título segundo capítulo uno que nos habla de la averiguación previa y nos dice: Artículo 14 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Estado que a la letra dice, el Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las ordenes que reciban de aquél están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia.

2.6. RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Las resoluciones o determinación dentro de la averiguación previa, lo conocemos como el acto jurídico ministerial realizado por el Ministerio Público Investigador, actuando como autoridad en la averiguación previa, esto es durante la primera fase del procedimiento penal llamado la preparación del ejercicio de la acción penal, el cual inicia con la denuncia o querrela.

Por lo cual una vez que de lo actuado en la averiguación previa el Ministerio Público Investigador, después de hacer un análisis lógico-jurídico de todas y cada una de las actuaciones o constancias ministeriales que la integran se desprende que se encuentra comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo del delito, se determina remitir dichas diligencias de averiguación previa al órgano jurisdiccional o sea a la autoridad jurisdiccional competente.

Por ello en el momento de la determinación al sujeto activo del delito se le debe de llamar probable responsable del delito que se le imputa y en agravio de

quien, por que como se dijo en la determinación el Ministerio Público determina que esta comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal.

En tales circunstancias una vez que se han realizado y cada una de las diligencias ministeriales conducentes para integración de la averiguación previa por el Ministerio Público deberá emitirse la determinación correspondiente, esto es para decir la situación jurídica planteada en la misma, el Ministerio Público Investigador una vez satisfechos lo requisitos legales dentro de la preparación del ejercicio de la acción penal estará en condiciones de emitir las siguientes resoluciones o determinaciones:

1.- El ejercicio de la acción penal.

La consignación de la averiguación previa ante los tribunales viene hacer propiamente el llamado ejercicio de la acción penal, esto es donde el Ministerio Público Investigador pide al órgano jurisdiccional que se avoque al conocimiento de los hechos que se estima son constitutivos de delito.

2.- No- ejercicio de la acción penal.

Es una resolución del Ministerio Público Investigador en la que se determina después de llevar a cabo exhaustivamente la investigación durante la Averiguación previa que no procede la consignación debido a que no se encuentra acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, esto es:

A).- cuando los hechos que se conozcan no son constitutivos de delito

B).- no se demuestre la participación del indiciado en la comisión de los hechos delictivos

C).- la responsabilidad se haya extinguido por operar la prescripción

D).- de las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión de la responsabilidad penal.

E).- Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos del delito por obstáculo material insuperable.

Por otra parte dentro del no ejercicio de la acción penal se pueden dictar las siguientes resoluciones, como es el archivo, la suspensión, la acumulación e incompetencia de la indagatoria.

2.6.1.-LA SUSPENSIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Se dictará acuerdo de suspensión, mediante la autorización expresa del Subprocurador, cuando las siguientes hipótesis legales se concreticen:

- Que no se encuentren debidamente acreditados los elementos con figurativos del tipo penal imputado;
- Que habiendo sido practicadas las diligencias idóneas necesarias y agotadas las pruebas al alcance del agente del ministerio público, la

probable responsabilidad del indiciado no se encuentre debidamente evidenciada;

- Que estando en el mismo caso anterior , el probable responsable no se encuentre plenamente identificado;
- Que resulte imposible desahogar algún medio de prueba y los ya existentes sean insuficientes para determinar el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal.

2.6.2.-EL ARCHIVO DE LA AVERIGUACION PREVIA

El archivo de una averiguación procederá previa autorización del Subprocurador respectivo en los siguientes casos:

*Cuando la conducta materia de la indagatoria no sea constitutiva del delito, de conformidad a la descripción típica contenida en la ley penal;

*Cuando aún pudiendo ser delictiva la conducta de que se trate, resulte imposible la prueba de su acreditación;

* Cuando el indiciado no haya participado en el delito y así mismo quede comprobado;

* Por extinción de la acción penal;

* Por alguna causa de inimputabilidad;

* Por que haya una sentencia ejecutoriada dictada con anterioridad;

* Por que en la legislación no exista esa figura antijurídica ó haya sido derogada;

* Cuando la responsabilidad se haya extinguido legalmente;

2.6.3.-LA CONSIGNACIÓN ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL

En nuestro sistema procesal penal, la consignación es el acto jurídico ministerial llevado a cabo por el Ministerio Público Investigador en su calidad de autoridad en la averiguación previa, una vez que están satisfechos los extremos del artículo 16 de nuestra Carta Magna, esto es que haya habido previamente una denuncia o querrela y que se encuentre plenamente comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del sujeto activo del delito, lo cual debe realizar de manera escrita ya que es el único facultado para ejercitar la acción penal correspondiente, y de esta manera poner en movimiento al órgano jurisdiccional, expresando la pretensión punitiva, en la cual le solicita al órgano jurisdiccional la incoación del procedimiento penal respectivo.

Por otra parte los fundamentos legales de la consignación los encontramos en los artículos 16, 19 y 21 de nuestra Carta Magna, en que el artículo 16 nos dice los requisitos para ejercitar la acción penal, el 19 nos habla de la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del sujeto activo del delito y por último el 21 refiere sobre las atribuciones del Ministerio Público para ejercitar la acción penal, en conclusión diremos que la consignación es el primer acto jurídico donde se pone en movimiento al órgano jurisdiccional para que realice su primera actividad procesal, siendo una situación jurídica especial para el sujeto

activo del delito y para el Ministerio Público Adscrito al Juzgado quien a partir de ese momento pasa a ser parte en el procedimiento penal.

2.6.3.1.-CONSIGNACIÓN CON DETENIDO.- En este supuesto, el Juez revisará si la detención de la persona se hizo de forma legal, ya por haber existido flagrancia o cuasiflagrancia, o bien que se trate de un caso urgente en caso de que se hayan cumplido legalmente los requisitos estimados por la ley, ratificará la detención del indiciado sujetándolo a término constitucional a partir del día y hora de la consignación, quedando obligado el tribunal a tomarle su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, resolviendo su situación jurídica dentro de las setenta y dos horas siguientes de su consignación o ciento cuarenta y cuatro horas en caso de haber duplicidad del término constitucional, la cual podrá solicitarse dentro de la audiencia de declaración preparatoria o dentro de las tres horas siguientes de terminada la declaración, además que se tendrá que dar aviso a la superioridad.

2.6.3.2.-CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO.- en este caso el Ministerio Público deberá de formular su pedimento de orden de Aprehensión el cual se resolverá por separado.

2.6.3.3.-ACUERDO DE CONSIGNACIÓN.- en el pliego de consignación, el Ministerio Público solicita al juez que se inicie el proceso penal y se expidan las ordenes de aprehensión o comparecencia, según corresponda.

2.7.-MINISTERIO PÚBLICO AUTORIDAD Y PARTE

Es importante detenernos a examinar con más cuidado este doble aspecto que posee, que es el de autoridad y el de parte procesal.

El Ministerio Público tiene dos funciones perfectamente delimitadas.

Primera.- cuando actúa en la investigación de los hechos que le son denunciados y, entonces, tiene evidentemente el carácter de autoridad, ya que procede de acuerdo con las facultades que la ley le concede expresamente, y las determinaciones que dicta están investidas de potestad, de imperio, que es la característica de los actos de autoridad.

Segunda.- cuando practica la acción persecutoria que le compete de una manera exclusiva y que se inicia a partir del momento en que la autoridad judicial se avoca al conocimiento de los hechos, por los cuales el Ministerio Público a formulado acusación, y entonces tiene el carácter de parte, puesto que en esta etapa del proceso ya no ordena, si no que se limita a solicitar del Juez, lo que creé pertinente, para los interese que le están confiados.

De lo anterior manifestamos que el Ministerio Público, una vez que haya deducido la acción penal mediante la consignación correspondiente, e hincado el procedimiento penal de preinstrucción ante el Juez, ya no tendrá competencia para actuar como órgano autónomo en la investigación de los delitos y de los

responsables de ellos, por que habrá perdido el carácter de autoridad y sus actuaciones carecerán de apoyo de fe pública, pues con su carácter de parte, sólo podrá dirigir al Juez quien es la nueva autoridad legal, las promociones que considere aptas para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad penal del inculpado.

Al ejercitarse la acción penal por el órgano de la acusación, se fija la jurisdicción del juzgador y aquel pierde el carácter de autoridad que ostentaba en la averiguación preliminar para pasar hacer según expresamos una parte procesal, para evitar que se rompa el equilibrio procesal y se convierta el Ministerio Público en parte de privilegio en el juicio.

CAPITULO III

EL PROCESO PENAL.

La primera etapa de la instrucción se inicia en el momento en que ejercita acción penal el Ministerio Público, en ese momento se dicta el auto de radicación o de inicio, o bien también llamado cabeza de proceso.

3.1.- AUTO DE RADICACIÓN.- una vez formulada la consignación y remitida las actuaciones ministeriales de averiguación previa, practicadas por el Ministerio Público Investigador al órgano jurisdiccional que es el Juez competente, los hechos que en el pliego de consignación se precisa y que se contienen en las diligencias correspondientes, pasan a consideración del órgano jurisdiccional, en el cual el Juez analiza las actuaciones ministeriales para determinar los hechos materia del proceso, la calificación de éstos de acuerdo al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del consignado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

El auto de radicación o cabeza de procedimiento es la primera actuación que realiza el órgano jurisdiccional, lo que reviste de vital importancia en el proceso toda vez que desde ese momento el Juzgador tiene cuarenta y ocho horas para tomar la declaración preparatoria al indiciado, y cuenta con veinticuatro horas más para resolver la situación jurídica de la persona o personas puestas a su disposición, debemos tomar en cuenta que es de suma importancia de estas ya famosas setenta y dos horas que hace referencia el artículo 19 de Nuestra Carta Magna.

Lo anterior significa que desde el momento mismo en que la persona indiciada queda a disposición del Juez, debe de resolverse su situación jurídica dentro de las setenta y dos horas.

El auto de radicación tiene relevancia en cuanto fija la jurisdicción del Juez, esto es que adquiere la obligación de decidir sobre las cuestiones jurídicas que sean sometidas a su consideración en cada caso concreto, así mismo el auto de inicio vincula a las partes con el órgano jurisdiccional, por lo que así entendemos que el Ministerio Público como el procesado y su defensor podrán actuar únicamente ante el Juez que tiene el expediente.

También el auto de inicio sujeta a los terceros ante el órgano jurisdiccional, toda vez que este puede ordenar que concurren ante su presencia, quieran o no y lo que es más, tiene la autoridad necesaria para que por medios coercitivos sean presentados el día y hora que indique.

El auto de incoación abre el periodo de preparación del proceso. El cual puede ser de dos maneras con detenido y sin detenido.

En la primer hipótesis diremos que si la consignación se ha hecho con detenido, es obligación del Juez reunir los requisitos del Artículo 16 Constitucional, decretando la detención del consignado, o en caso contrario, o sea si no aparecen reunidos los requisitos constitucionales el Juez decretara la inmediata libertad del consignado.

En la segunda de las hipótesis mencionadas, es decir toda vez que el Ministerio Público consigna sin detenido, pero pide la detención o comparecencia del sujeto pasivo de la acción penal, el Juez decidirá, para concederlas o negarlas, en los respectivos casos, si la consignación reúne o no los casos del referido artículo 16 Constitucional, que al invocarlo en sus elementos observaremos que debe mediar denuncia o querrela, que deben de ser hechos que la ley sancione con pena corporal y que deben de estar apoyadas en la declaración de un tercero digno de fe o en datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

Los efectos jurídicos del acto de radicación manifiestan que abren el segundo periodo procesal que es la preparación del proceso, en consecuencia se fija la jurisdicción del órgano jurisdiccional, ya que a partir del auto de radicación el Juez resuelve si los hechos delictuosos por los cuales consigno el Ministerio Público Investigador ocurrieron dentro de su Jurisdicción, caso contrario desde ese momento debe declinar su competencia y remita la causa penal al lugar que corresponda esto es conforme a los hechos delictuosos.

Por otro lado otro efecto jurídico del auto de radicación es que fija la competencia del órgano jurisdiccional toda vez que del auto de radicación el Juzgador resuelve si es o no competente para resolver la situación jurídica.

Otro efecto del auto de radicación es que sujeta al detenido consignado ante dicho órgano jurisdiccional, ya que a partir de ese momento y en lo sucesivo deberá comparecer ante dicho órgano jurisdiccional.

Sujeta al ofendido o víctima del delito ante dicho órgano jurisdiccional, así también sujeta a los testigos y terceros ante dicho órgano jurisdiccional ya que en lo sucesivo los peritos e intérpretes deberán de comparecer ante dicho órgano cuando sean citados legalmente a comparecer en la causa penal en la cual se sigue a dicho detenido o consignado.

Además si la consignación fue con detenido, se obliga al Juzgado a resolver su situación jurídica esto es dentro de las setenta y dos horas a su detención ya sea decretándolo formalmente preso, sujeto a proceso o libre por falta de elementos para procesar, o dentro de las ciento cuarenta y cuatro horas si el detenido dentro de su declaración preparatoria solicito la duplicidad del término constitucional.

Así por último otro efecto jurídico del acto de radicación es que el Agente del Ministerio Público Adscrito a dicho juzgado se convierte en parte en el procedimiento penal para el efecto de rendir las pruebas de la existencia del delito y la responsabilidad del sujeto activo del delito, pedir las sanciones respectivas y en general hacer las promociones que sean conducentes a la pretensión punitiva y la tramitación pronta y expedita.

3.2.- DECLARACIÓN PREPARATORIA.- al lado de la declaración indagatoria que se rinde ante el órgano investigador, esto es durante la averiguación previa surge con la elevada jerarquía de Garantía Constitucional y

Procesal, la que reluga la fracción III, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, en nombre de su acusador, la naturaleza y causa de su acusación, a fin de que conozca el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su llamada declaración preparatoria.

La declaración preparatoria es pues, el acto jurídico unilateral del sujeto activo del delito a través del cual comparece ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de que se le haga saber el hecho punible por el cual el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra, para el efecto de que pueda llevar a cabo su defensa y el Juez resulta su situación jurídica dentro del término constitucional de setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas.

Diremos también pues que la declaración preparatoria es un derecho público subjetivo del sujeto activo del delito, que se plantea como un medio de defensa, de lo anterior se establece que la declaración preparatoria tiene por finalidad informar al sujeto activo del delito sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra para que conteste los cargos y planteé su defensa al respecto.

Así diremos que como fin de la declaración preparatoria no es un medio de investigación del delito, ni mucho menos tiende a provocar la confesión del declarante, si no mas bien el de definir con claridad la fracción III, del artículo 20

Constitucional que es que el acusado conozca bien el hecho punible que le atribuye y pueda contestar el cargo.

3.3.- AUTO DE FORMAL PRISIÓN

Partiendo de lo anterior conforme al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos manifiesta que el auto de plazo constitucional o de formal prisión es el acto jurídico procesal pronunciado por el Juez o Tribunal, destinado atender la necesidades del proceso penal, para resolver la situación jurídica del sujeto activo del delito al vencer el término de setenta y dos horas, o ciento cuarenta y cuatro horas si el sujeto activo del delito en su declaración preparatoria solicito la duplicidad del término constitucional, en virtud de estar comprobados los elementos que integran el cuerpo del delito que merezca pena corporal y acreditado los datos que hagan la probable responsabilidad penal, siempre que no exista alguna causa de justificación que extinga la acción penal del sujeto activo delito, para así determinar el delito o delitos por el que se ha de continuar con la causa penal.

El auto de formal prisión fija el tema o materia del proceso, en el que solo se ha de tomar en cuenta el delito cometido sin referencia alguna a su modalidad o calificativas ya que esto es motivo de la sentencia.

La fecha de auto de formal prisión reviste gran importancia, pues el artículo 19 Constitucional contiene un gran conjunto de garantías de libertad que a la vez

constituyen una obligación ineludible para el órgano jurisdiccional y para toda autoridad, pues dicho precepto legal establece que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del cuerpo del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de este.

3.3.1.- REQUISITOS DE FONDO PARA DICTAR AUTO DE FORMAL PRISIÓN

El auto de formal prisión posee efectos de fondo que son los siguientes:

1.- Que se haya tomado la declaración preparatoria al acusado o asentado la constancia de que se negó a rendirla, en la forma y con los requisitos que establece la ley adjetiva penal.

2. Que se haya comprobado el cuerpo del delito que se impute al inculcado.

3.- Que en su contra existan elementos de prueba suficientes que hagan probable su responsabilidad en la comisión del delito.

4.- Que no esté comprobado en su favor alguna causa de inexistencia del delito o que extinga la acción penal.

3.4.- AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO

Este auto tiene similitudes y diferencias con el auto de plazo constitucional de formal prisión, ya que el primero también fija el delito por el cual deberá de seguirse el proceso al sujeto activo del delito, y dicho auto se deberá dictar dentro de las setenta y dos horas siguientes a partir de que se cumplimentada la orden de comparecencia y sea puesto a disposición del órgano jurisdiccional o haberse presentado voluntariamente el sujeto activo del delito al órgano jurisdiccional y esté haberle decretado su detención virtual.

Dicho auto de sujeción a proceso, sólo procede como se ha mencionado al hacer comparecer al probable responsable ante el órgano jurisdiccional, para el efecto de que se le haga se su conocimiento que se le imputa un determinado delito y que éste delito es sancionado con pena no corporal o con pena alternativa y por ello no amerita privarlo de su libertad.

Lo anterior se debe a que el ilícito cometido se encuentra tipificado en el código penal con pena no privativa de libertad, además de que se considera que los delitos perseguibles por querrela de parte no afectan en forma directa a la sociedad por lo que se deja a criterio del ofendido solicite se aplique un castigo a la persona que le ha ocasionado un daño en su esfera de derechos.

Por ello cuando el Agente del Ministerio Público investigador, actuando como autoridad en la averiguación previa, encuentra que se trata de un delito o delitos que no tienen sanción corporal, tiene la obligación de dejarlo en libertad

con las reservas de ley, sin fijarle ninguna caución ya sea personal, o reparación de daño o posible evasión a la justicia, y cuando dicha acta de averiguación previa es consignada al órgano jurisdiccional en los pedimentos que realiza el Ministerio Público Investigador en su consignación es precisamente solicitar se libre orden de comparecencia en contra de dicho probable sujeto activo del delito.

Una vez cumplimentada dicha orden de comparecencia por la policía ministerial, debe ser puesto sin demora a disposición del órgano jurisdiccional que libre dicha orden de comparecencia ósea de inmediato para el efecto de que el órgano jurisdiccional en su auto de radicación le decrete su detención virtual y le señale día y hora para recibirle su declaración preparatoria con los requisitos señalados por la ley.

Respetando siempre los términos constitucionales que marca el artículo 20 constitucional fracción III, ósea recibirle su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su detención virtual y de setenta y dos horas para resolverle su situación jurídica, siempre y cuando el probable sujeto activo de delito no solicite en su declaración preparatoria la duplicidad del término constitucional.

Por ultimo manifestamos que en la constitución de 1917 y antes de que se pusieran en vigor los códigos procesales, se presentaba el problema en los delitos que no tienen sanción corporal si no alternativa o simplemente pecuniaria, ya que el probable sujeto activo del delito no podía sufrir una prisión preventiva era

necesario que se le dictará una resolución en la cual se señalara el delito o delitos por los cuales se iba a seguir el proceso, así pues la doctrina se unificó en el sentido de que debía de dictarse una resolución de plazo constitucional con los mismos requisitos que un auto de plazo constitucional de formal prisión, con excepción de la privación de la libertad y por ello se propuso la resolución de plazo constitucional de sujeción a proceso, nombre que fue aceptado cuando entraron en vigor los Códigos de Procedimientos Penales, posteriores a la constitución de 1917.

3.5.- AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL DE NO SUJECIÓN A PROCESO

Una vez que el Juez de conocimiento analice los elementos de convicción que le consigna el Ministerio Público Investigador y lo que él mismo se allega o le ponen a su conocimiento, esto es cuando se desahogan pruebas dentro del término constitucional y considere que los elementos del cuerpo del delito por los que se consigna al sujeto activo del delito, así como la probable responsabilidad penal no se encuentren acreditados, en este caso el legislador considero que el Juzgador dictará auto de no – sujeción a proceso.

El auto de sujeción a proceso y el auto de no sujeción a proceso se dictan en los asuntos que se traten de delitos que no sena sancionados con pena corporal o que lo sean con pena alternativa, ya que en caso contrario, en decir, que el delito o materia del proceso sean sancionado con penal corporal se dictará

auto de formal prisión o en su caso auto de libertad por falta de elementos para procesar, y a este último nos referimos a continuación.

3.6.- AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

Para que este tipo de auto de plazo constitucional de libertad por falta de elementos para procesar lo emita el Juzgador es necesario que luego de analizar las diligencias de averiguación previa y en su caso las que se hubieran desahogado en la audiencia de pruebas dentro del término constitucional, considere que no se encuentran reunidos o que no se acrediten los elementos de cuerpo del delito cometidos por una persona y que tampoco se acredite la probable responsabilidad de aquella.

En el auto que nos ocupa si no se reúnen los requisitos de fondo no debe de dictarse el auto de formal prisión puesto que no existe materia suficiente y si lo dictare el Juzgador, dicho auto sería ilegal y en consecuencia se impugnaría mediante el recurso de apelación o en juicio de amparo y con cualquiera de ello se obtendría la libertad del sujeto probable activo del delito puesto que dicha libertad es lo que procedía dictar en el auto constitucional.

En tal sentido el auto que procede dictarse por el Juez, al no reunirse los requisitos de fondo, ósea acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo del delito, será el auto de libertad por

falta de pruebas para procesar, el cual al igual que auto de no sujeción a proceso deja facultad al Ministerio Público adscrito para que reúna más datos de prueba y de esta manera se pueda proceder nuevamente en contra del mismo probable sujeto activo del delito y por el mismo delito.

3.7.- PROCESO PENAL

3.7.1.- EL PROCEDIMIENTO SUMARIO Y ORDINARIO.

El proceso es la etapa procesal de instrucción, es recabar todo género de pruebas de las partes para averiguar y probar. Y en su caso, la existencia del delito, la circunstancias en que fue cometido, las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste.

Esto por otra parte, de acuerdo con nuestras leyes adjetivas, no releva al Juez de la obligación de esclarecer la verdad del hecho investigado, allegándose las pruebas que requiera para el éxito de su función, por lo que tendrá que proveer lo conducente para ese efecto.

La preinstrucción, por tanto que se inicia con el auto de radicación, y en su primera fase concluye con alguno de los autos de plazo constitucional que anteriormente hemos hablado, continúa en una segunda etapa, partiendo de cualquiera de esas resoluciones, para terminar hasta el auto que declarará cerrada la instrucción.

Así en otro orden de ideas la instrucción puede tomar distintas formas, la ordinaria que generalmente es empleada en el enjuiciamiento por delitos graves, los cuales por su naturaleza compleja y la elevada sanción que para ellos fija la ley, se precisa de mayor cuidado en la provisión de material probatorio y por ende se requiere más tiempo para un adecuado juzgamiento. Para permitir a las partes realizar adecuadamente su función, y la instrucción sumaria, que se refiere, en términos generales a delitos de menor gravedad o de más o menos fácil investigación, que requieren una tramitación pues las pruebas resultan ser tantas y tan convincentes que no precisan de una instrucción formal, como ocurre por ejemplo cuando exista la fragancia o confesión del inculpado, o cuando él mismo pide se lleve a cabo ese tipo de instrucción, esto en virtud de así convenir a sus intereses.

El fundamento constitucional nos refiere en el artículo 17 reconociendo como una garantía individual el derecho que tiene todo ciudadano a que se le administre justicia por Tribunales que deberán estar expeditos para impartirla gratuitamente, todo esto es los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de una forma pronta, completa e imparcial.

Así también el artículo 20 constitucional en su apartado "A" fracción VIII, nos provee la garantía de pronto proceso, que impide la prolongación innecesaria del enjuiciamiento, toda vez que establece que si el delito materia del proceso, tiene señalada en la ley una pena máxima que no exceda de dos años de prisión

ésta deberá hacerse en un término inferior a cuatro meses. Para el caso que la pena que corresponda al delito que exceda de dos años el procedimiento se hará en un término máximo que no rebasará un año, salvo que el procesado solicite mayor plazo para su defensa.

La sumariedad y la tramitación ordinaria, de esa forma, se diferencia fundamentalmente en la celeridad con la que deben manejarse los procesos respectivos. En la primera, la tramitación se facilita por diversas circunstancias y esa razón permite darle un tratamiento al proceso, mucho más rápido. En cambio, en el juicio ordinario los términos se vuelven más amplios partiendo de la necesidad surgida por la propia complejidad y gravedad de los asuntos sometidos a este tramite.

Así definiremos que el proceso ordinario será el conjunto de actividades legales que tienen por objeto establecer si se cometió o no un delito y determinar sobre la responsabilidad de una persona en su ejecución, así como resolver, en su caso, sobre la aplicación de las sanciones que correspondan, por regla general los procesos ordinarios se adoptan para todos los casos controvertidos que no tienen prevista una tramitación especial. El Juez de la causa determina en el auto de formal prisión, esto es según las circunstancias del caso, si es tramitado en proceso ordinario o, en su defecto, el sumario, los cuales se distinguen únicamente en cuanto a sus plazos y términos relacionados con los actos probatorios, en virtud de que en el proceso ordinario éstos son más extensos.

El proceso sumario lo determinaremos como un juicio con la misma finalidad que el proceso ordinario que versa sobre la comisión de un delito y la aplicación de las sanciones al culpable, a través de esta vía se pretende que el proceso se resulte con mayor celeridad, concentración de actos y economía procesal, sin que esto implique menoscabo a las garantías de audiencia y defensa del procesado pues el Juez no podrá cerrar la instrucción si las pruebas no sean desahogado o si se tiene que practicar otro tipo de diligencias.

Ahora hablaremos de las hipótesis a seguir sobre la vía sumaria que serán las siguientes:

1.- cuando se trate de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión sea o no alternativa o la aplicable no sea privativa de la libertad.

2.- cuando la pena del delito exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso el Juez de oficio resuelve la apertura del proceso sumario, cuando se presente alguno de los siguientes casos:

A) tratándose de delito flagrante.

B) Que exista confesión sobre la comisión de los hechos delictivos por parte del procesado, rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación de esta de la formulada ante el Ministerio Público.

C) Que no exceda del término de cinco años del medio aritmético de la pena de prisión aplicable o, en caso de exceder, que sea alternativa.

3.- en cualquier caso que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las partes manifiesten al notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él, y que no tienen mas pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el Juez no estime necesario practicar otras diligencias.

3.7.2.- PARTES EN EL PROCESO PENAL

Este concepto de partes procesales, sólo atañe al sistema de procesamiento acusatorio y mixto, que distingue claramente los órganos de juzgamiento, acusación y defensa, pues en el inquisitivo, estas funciones no se hayan diferenciadas, y en una sola persona u órgano puede desempeñarlas.

La idea de sujetos procesales se encuentra estrechamente vinculada con la idea de la relación jurídica por lo que es valido referirse a ella como las personas entre las que se establece la misma relación.

Doctrinalmente las opiniones acerca de las partes adoptan posiciones muy variadas, ya que ciertos autores concedieran que el procedimiento no es seguido

por las partes, toda vez que la idea de partes nos lleva a considerar a dos sujetos en igualdad de circunstancias; por ejemplo haciendo referencia al Ministerio Público, éste goza de privilegios que las partes no poseen, como puede ser su presupuesto económico y el hecho de que es el órgano al cual se le ha conferido la investigación que servirá de base al proceso, por tanto, tiene ventajas sobre los particulares negándose por ello que dicha institución actúe de buena fe ó sea imparcial destacándose el interés que manifiesta en la relación procesal.

Apartándonos por el momento de las diversas corrientes doctrinarias, y concretándose en un punto práctico, dejamos asentado que las partes son aquellos sujetos que concurren con un interés manifiesto y específico en la relación procesal, por lo que únicamente se deben admitir como tales al Ministerio Público y al procesado.

3.7.2.1.- EL MINISTERIO PÚBLICO

Corresponde ahora referirnos al Ministerio Público, que representa a uno de los sujetos indispensables de la relación procesal penal, en tanto esta no se concibe en su ausencia.

El ministerio publico es una institución dependiente del Poder Ejecutivo que actúa en representación del interés social, en ejercicio de la acción penal y la tutela social. Es el órgano titular de la acción penal por disposición constitucional. (Blanco,

Escandón, 2004:76)

El artículo 21 de Nuestra Carta Fundamental lo reconoce como el cual dispone que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y la Policía, la cual estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Esta disposición constitucional, permite que con exclusión de cualquier otra persona o institución el Ministerio Público se encargue de la investigación y persecución de los delitos.

El artículo 21 constitucional, como se ha visto, delinea modernamente el perfil del Ministerio Público como un órgano de Estado al que incumbe en exclusiva la investigación y persecución de los delitos, mediante el ejercicio de la acción penal, ante la autoridad jurisdiccional, con el auxilio de la policía que estará bajo su autoridad y mando directo, y las demás funciones que específicamente le encomienda la ley.

En consonancia con nuestro sistema de gobierno, que nos conforma como un república democrática y federal integrada por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación contamos con un Ministerio Público Federal, que se ocupa fundamentalmente de la investigación y persecución de los delitos federales, y un Ministerio Público local, que tiene como propósito esencial investigar y perseguir los delitos del orden común.

La legislación secundaria ha asignado un doble papel al Ministerio Público, esto es como autoridad al asumir la titularidad del primer procedimiento penal que es la averiguación previa, con todas las implicaciones que ello apareja, como la realización de actos de imperio, es decir aquellos para cuya validez no se requiere el concurso de la voluntad de los particulares.

El carácter de autoridad que tiene el Ministerio Público como antes lo señalamos lo pierde al momento de ejercitar la acción penal ante el Juez para convertirse por ese solo hecho, en una parte procesal.

3.7.2.2.- EL PROCESADO Y DEFENSOR

Nos ocuparemos, a continuación, del órgano de la defensa que se integra, por el inculcado y su defensor.

El inculcado, obviamente, no sólo es un sujeto indispensable de la relación procesal penal, si no a no dudarlo, es el actor principal de ella. Esto surge en el momento mismo en que alguien le atribuye, en la denuncia o querrela, una participación en la realización del delito. No requiere, pues, para obtener esa calidad, ninguna declaración judicial expresa, siendo bastante con que se le haga la imputación.

Es la persona física contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado y, en su caso, la acción de resarcimiento, aunque nunca está sola. (Hernandez, Pliego, 2002:111)

Para referirse al inculpado, la Constitución Política, la Legislación Procesal e inclusive la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados, utilizan de manera indistinta las denominaciones, como son reo, procesado, probable responsable, etc.

La doctrina nos manifiesta la etapa procesal por la que vaya transitando la cual la manifiesta sobre esta manera, durante la averiguación previa le denomina indiciado, por existir apenas indicios de responsabilidad a su cargo; una vez que se encuentra a disposición del Juez, le denomina procesado, por que es ahí cuando empieza el procesamiento; desde el momento en el que el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias en el proceso le denomina acusado; es una denominación común que puede ser denominada indistintamente la de encausado, incriminado o imputado, al dictarse sentencia definitiva se le es denominado sentenciado, condenado o reo, si esa resolución es condenatoria; y compurgado, si ha cumplido la condena impuesta.

El sujeto activo del delito e inculpado. Debemos distinguir entre el sujeto activo del delito y el inculpado en referencia al primero manifestamos que es quien participo, de algún modo, en la comisión del hecho delictivo, es decir, es la

persona física que como autor, participe o encubridor, intervino en la comisión del delito.

En cambio, de inculpado manifestamos que por el delito puede serlo una persona que de ninguna manera haya participado en la realización del hecho delictivo, un inocente, una víctima del error o de la calumnia.

Podemos definirlo, como aquel a quien se atribuye la comisión de un delito, como la persona en contra de quien el ministerio público ejercita la acción penal.

Del sujeto activo del proceso e inculpado. Así manifestamos que el primero es el titular de la acción que ejercita en el juicio en el proceso penal quien ejercita la acción penal es su único titular, el Ministerio Público, por eso ocupa el lugar del sujeto activo del proceso.

El inculpado, en cambio, o sea la persona en contra de quien se endereza la acción penal por el ministerio Público es lógicamente el sujeto pasivo del proceso penal.

En lo que concierne a la legitimación procesal del inculpado, manifestamos que es la actitud, para ejercer su carácter de parte en un vínculo jurídico existente entre las partes y la relación de derecho penal que es debatida en el proceso.

Es característica de un régimen de gobierno, en el que imperen los procesos de desarrollo democrático, los derechos de que disfrute el gobernado al ser sometido a procesamiento, son diferentes a los otorgados a los regímenes absolutistas o totalitarios.

El artículo 20 de Nuestra Carta Magna apartado "A" nos manifiesta las garantías del inculcado como son la libertad provisional bajo caución, a no ser obligado a declarar a la incomunicación, intimidación o tortura, así también se le hará saber en audiencia pública, dentro de las cuarenta y ocho horas a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y las causas de su acusación; cuando así lo solicite ser careado, en presencia del Juez, con quien deponga en su contra, a que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, a ser Juzgado en audiencia publica por un Juez; a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, a ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; a una defensa adecuada, por si, por abogado, o por persona de su confianza; a no prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de su defensor o por cualquier otra prestación de dinero, o causa de responsabilidad civil.

Las obligaciones del inculcado entre otras se encuentra, la de someterse a los actos de su procesamiento, es decir estar presentes en ellos puesto que nuestra medio, conforme se lleva dicho, esta prohibido el enjuiciamiento en su ausencia que es permitido en otras países.

Para finalizar en cuanto al inculpado decimos que es la persona física imputable, en contra de quien se dirige la pretensión punitiva del Estado, hecha valer por el Ministerio Público a través del ejercicio de la acción penal y, en ocasiones, también la acción reparadora de los daños. Puede serlo cualquier persona sin distinción de raza, religión, sexo, nacionalidad o ideología, y aun como ya vimos siendo inocente.

En relación al defensor nos ocuparemos a continuación, diciendo que es el órgano de la defensa integrado por este y el inculpado.

Así lo define el diccionario de Pina Vara como “La persona que toma a su cargo la defensa en juicio de otra u otras.” (De Pina, Vara, 2003:218)

El defensor constituye un sujeto indispensable de la relación procesal penal, por que sin su presencia, resultaría nulo los actos del procesamiento, lo que quiere decir que no puede concebirse sin él la relación, ni inclusive, algunos actos de la averiguación previa.

La naturaleza jurídica del defensor se plasma de las palabras de que no hay acusado sin defensor, así pues dicha naturaleza es en relación a ser un mandatario del inculpado, a ser un asesor del inculpado y, es un auxiliar en la administración de justicia, en tanto que concurre a ofrecer pruebas y a realizar

actos procesales en procura de la verdad que también es buscada por el Juez.

(Hernández, Pliego, 2002:118)

Cuatro son las formas que puede asumir la defensa del inculpado conforme al artículo 20 fracción IX, del apartado "A", nos define las especies de defensor las cuales son que el inculpado puede llevar la defensa por si, por persona de su confianza, por abogado particular, y, por un defensor de oficio.

La calidad de defensor se adquiere con la designación y aceptación del nombramiento, así como con al rendición de la propuesta que se desempeñara el cargo fiel y legalmente.

La garantía individual de defensa adecuada para el inculpado, la extiende nuestra propia Carta Magna, en el contenido de la fracción X, párrafo IV, del artículo 20, apartado "A", ya transcrito, no solamente al proceso penal, si no a la averiguación previa establece que las garantías previstas en la citada fracción IX, serán también observadas durante dicho procedimiento penal.

Así por último manifestamos que el defensor dentro de sus principales obligaciones de defensa se encuentran las de asesorar al inculpado sobre la naturaleza y consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso; así también de asistir a las diligencias que se practicaren con intervención del inculpado durante la averiguación previa y durante el proceso; a ofrecer y aportar las pruebas necesarias para la defensa del inculpado.

3.7.2.3.- L A PARTE CIVIL

Según la doctrina más autorizada, el delito origina por lo general, además de la lesión a bien jurídico tutelado por la figura que describe la conducta punible, otra de índole patrimonial, es decir un daño, y por lo tanto viene hacer una fuente de obligación, de índole extracontractual. Y de ahí que, para la mayoría de las legislaciones, la ejecución de un delito origine dos pretensiones la punitiva y la reparadora, de las cuales nacen, a su vez, dos acciones: una que es la penal cuyo ejercicio compete al Estado, y la civil, susceptible de ser ejercitada con el ofendido o por sus causahabientes.

Ahora bien conforme al Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Michoacán contempla en su artículo 64 que el ofendido puede constituirse en parte civil por si o por su representante legítimo, para rendir en intervenir en todas las pruebas sobre la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal, la probable o plena responsabilidad penal, la situación económica del inculpado y para demostrar los daños y perjuicios que se hayan causado por el delito, a fin de justificar el monto de la reparación que exija el Ministerio Público.

El Juez podrá mandar citar a la persona ofendida por el delito o a quien la represente, para que comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la reparación del daño.

3.8.- LAS PRUEBAS

La prueba, en general, se estima como la acción y efecto de probar; argumento, razón, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.

Su etimología proviene del adverbio latino *provee* que significa honradamente, por estimarse que obra así quien prueba lo que afirma, o bien, como sugieren varios autores, de *probandun*, que alude a experimentar patentizar, hacer fe.

Probar, procesalmente hablando, es provocar en el ánimo del titular de órgano jurisdiccional, la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretéritas de un hecho controvertido. Esta certeza es el resultado de un raciocinio. (Arilla, Bas, 2004:136)

El maestro Dorates Tamallo nos conceptualiza a la prueba como el medio para demostrar la verdad o la falsedad de una proposición, o la existencia o inexistencia de un hecho o, excepcionalmente, de un derecho. (Dorantes, Tamallo, 2004:357)

La prueba en el proceso penal juega un papel protagónico en la demostración de los elementos integrantes del delito que se trate y la responsabilidad de un autor; de otro, en forma preponderante, aunque no única, a

las condiciones especiales y personales del inculpado, en tanto relevantes para la determinación del grado de su culpabilidad, con vistas a la amplitud del reproche punible, es decir, a la individualización de la pena y, en su momento, a los actos relativos a su ejecución.

Los actos de prueba están íntimamente ligados, son realizados por las partes o por el Juez y van desde el ofrecimiento, la admisión, el deshogo, y valoración.

El quehacer que implica la búsqueda de la verdad, obliga a la reducción de los requisitos para admisión de la prueba, que deberán limitarse a evitar que con ella, se contraríe el orden jurídico o se ofenda el orden social.

Los actos de prueba deben de cumplir con ciertos requisitos de lugar, que generalmente se deben de llevar a cabo dentro del tribunal, de tiempo que la ley fija la oportunidad en que debe de tener lugar, y de forma, esto es relacionada con la oralidad, escritura, idioma, etc.

El contenido de la prueba y en la tarea de reconstruir el hecho, el Juzgador tendrá que valorarlo críticamente.

El objeto de la prueba, (Thema probandum) es la cuestión a demostrar. Ésta cuestión puede ser cualquier hecho que trate de evidenciarse, pues solo los hechos están sujetos a prueba.

El órgano de prueba se aplica este concepto a todo aquel que, siendo extraño al proceso ósea, sin ser parte en él, se incorpora para estar al servicio de los objetos procesales y cumplir una función específica de colaboración para la obtención de los elementos de convicción.

Nos referimos a los testigos, peritos, intérpretes que responden a la producción de la prueba testimonial, pericial y de traducción, en su orden, y que a través de su testimonio, peritación o interpretación introducen en el proceso penal los elementos de convicción cuya valoración tendrá que realizar el órgano jurisdiccional.

El órgano de prueba posee un elemento probatorio que es traducido en el conocimiento que se tiene respecto del tema que se investiga, y lo reproduce para que conste en el proceso.

Los medios de prueba es todo aquello que es útil al Juez, para formar su convicción, es un instrumento que le permite alcanzar el conocimiento acerca del objeto de la prueba.

El medio de prueba es todo aquello que puede servir directamente a la comprobación de la verdad.

Los medios probatorios constituyen el punto alrededor del cual gira toda la actividad probatoria.

La valoración de la pruebas debe de entenderse de una doble manera, primero, como una operación de tipo mental realizada por el Juez, por la que llega al convencimiento de la eficacia demostrativa de los medios probatorios atraídos al proceso. Así, el valor de un medio de prueba esta determinado por el grado de certidumbre que lleve al ánimo de Juez. Pero también, la valoración puede derivarse del mandamiento de la ley, acerca de la fuerza que debe atribuir el Juzgador a determinada prueba. Esta ultima es conocida como la prueba tasada, en el que se determina legalmente su valor.

La valoración de la prueba en nuestro procedimiento penal, no es un acto que deba de llevarse a cabo solo antes de sentenciar y ni siquiera es privativo del Juez, puesto que de la averiguación previa el Ministerio Público realiza la operación de valorar el material probatorio recogido durante la etapa de averiguación previa, para decidir si se comprobó el cuerpo del delito y la responsabilidad probable de su autor.

También en otros momentos procesales, al resolver sobre la orden de aprehensión, al dictar el auto de plazo constitucional o al resolver algún incidente el Juez efectúa una valoración del material de prueba para determinar acerca de la demostración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Entendiéndose como la carga de la prueba, como la obligación de la prueba que recae sobre las partes para que acreditada sus pretensiones ante el Juez, sean declarados vencedores en el Juicio.

La prueba no es una obligación si no una carga, dicha carga probatoria recae sobre la parte que afirma, en el sistema acusatorio, ya que en el mixto no ocurre así.

El desahogo de la prueba deberá estar regido por los siguientes principios:

A).- El de inmediación de acuerdo con el cual el Juez a de recibir personalmente las pruebas.

B).-El de publicidad por el cual las pruebas deben de rendirse en audiencia publica.

C).- El de legalidad, que exige que cada prueba debe de rendirse en la forma prescrita en la ley.

D) El de equilibrio de las partes que consiste en que gocen de iguales derechos en la recepción, y,

E) El de idoneidad entendido en el sentido de que las pruebas que se reciban serán aptas para llevar la certeza al ánimo del Juez y se rechacen las inútiles.

3.8.1.- CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

De acuerdo a nuestro Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Michoacán, en su capítulo III, nos clasifica las pruebas de la siguiente manera.

La confesión del Inculpado.- según el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán es: la declaración voluntaria hecha por persona mayor de dieciséis años, en pleno uso de sus facultades mentales rendida ante el Ministerio Público, el Juez o el tribunal de la causa sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien según la doctrina define a la confesión como el reconocimiento formal por parte del acusado de haber ejecutado los hechos, constitutivos de delitos, del cual se le imputan.

Prueba Testimonial.- según el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, todas las personas

estén obligadas a declarar, siempre que puedan proporcionar algún dato para el esclarecimiento del delito y sus circunstancias o para el conocimiento del delincuente.

Conforme a la doctrina la prueba testimonial es la más frecuente y falible, y requiere de un objeto que es el testigo, ósea la persona física que percibió un hecho, lo recuerda, evoca y expresa.

Confrontación.- según el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, procederá la confrontación cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presenta, o asegura conocer a una persona y existan motivos para sospechas que no la conoce.

Según la doctrina menciona que se procederá a la practica de la diligencia de confrontación, conocida también con el nombre de reconocimiento en rueda de presos, en dos hipótesis:

1.- cuando una persona se refiere a otra en una declaración en forma que no basta identificarla, y,

2.- cuando un declarante asegure conocer a otra persona y existe la sospecha que no lo conozca en realidad.

La persona que haya de ser reconocida se presentará sin disfraz, y sin huellas o señales que sirvan para su identificación, colocada entre otras que vistan ropas semejantes, tengan, hacer posibles, las mismas señas que las del confrontado y sean de clase social análoga.

Careos.- según el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, el careo constitucional no es necesario cuando el inculpado confiese los hechos delictivos; si el que declare en contra del inculpado no reside dentro de la circunscripción territorial del Juzgado en que siga el proceso; y si el ofendido o el testigo ignoran la forma en que se desarrollaron los hechos o son de oídas.

El careo se desarrollara de la siguiente manera, el secretario leerá a los que van a ser careados sus declaraciones, luego el titular del órgano jurisdiccional les manifestará la discrepancia que de ellas resulte, a fin de que discutan entre si y pueda obtenerse la verdad. El defensor y el Ministerio Público podrá interrogar a los careados en lo conducente a la materia del careo, por conducto del Juez, que siempre ordenará se haga constar la actitud asumida por cada uno de los careados.

Peritaje.- según el artículo 289 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, siempre que el examen de personas, animales, hechos u objetos se requieran conocimiento especial de determinadas ciencias o artes, se procederá con intervención de peritos.

Según la doctrina el testimonio pericial, llamado comúnmente prueba pericial es la expresión, a cargo de testigos especiales, denominados peritos, designados con posterioridad a los hechos, de relaciones particulares de éstos, conocidas a través del razonamiento.

Inspección.- según el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, si el delito deja huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se cometió, el instrumento empleado y los demás objetos y lugares que puedan tener importancia para el esclarecimiento de los hechos.

Ahora bien la doctrina nos dice que la inspección es la aplicación de los sentidos a la realidad para conocer esta.

Reconstrucción de Hechos.- según el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, se practicara siempre que la naturaleza del delito y las pruebas aportadas lo hagan necesario, su objeto será la reproducción similar del hecho delictivo, teniendo en cuenta dichas pruebas, a fin de que se pueda apreciar su valor.

Doctrinalmente la reconstrucción de hechos nos define que es la observación que recae sobre objetos estáticos, es decir, en estado de quietud. Sin embargo, como el delito es esencialmente dinámico, resulta

necesario reproducirlo artificialmente, ósea reconstruir los hechos relatados en el proceso.

Prueba Documental.- conforme a la doctrina el documento lo define con dos acepciones: lata y estricta. En su acepción lata, es toda cosa dotada de poder representativo, en su acepción estricta es el escrito representativo de un acto de la voluntad.

Indicios y presunciones.- según el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, los indicios son el resultado de la valoración conjunta de los elementos probatorios que obran en el proceso penal, elementos que deben de ser esenciales y estar constituidos por hechos y circunstancias conocidos, con un enlace natural con la verdad desconocida que se pretende encontrar, y acreditados con prueba directa; los cuales no deberán apreciarse en forma aislada, habida cuenta que cada medio prueba constituye un indicio, ya sea anterior, simultáneo o posterior al hecho que dio origen al proceso, y de su relación, concanetación y armonía lógica y jurídica, deberá surgir una conclusión que, unívoca e inequívocamente conduzca al juzgador a la verdad legal buscada.

Presunciones.- según el artículo 324 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, expone que es el instrumento judicial a través del cual se precisa el hecho controvertido por medios de inducciones

o deducciones de otros hechos probados, complementado un dato determinado una incógnita o verificando una hipótesis, tanto respecto de los efectos constitutivos del injusto penal, cuanto sobre la responsabilidad penal del inculcado y las circunstancias del hecho imputado.

3.9.- PERIODO DE CONCLUSIONES

Las conclusiones son el acto procesal en el que las partes reiteran su posición en el proceso, a la luz del material probatorio reunido durante la instrucción.

Para Pina Vara las conclusiones del ministerio público y la defensa en el proceso penal, son los actos destinados a formular la calificación de los hechos y circunstancias que resulten de las actividades probatorias llevadas a efecto en el periodo de instrucción. (Pina, Vara, 2003:178)

Conforme a la doctrina las conclusiones constituyen un acto procesal por virtud del cual las partes, con vista de todo el material probatorio existente en la causa, precisan frente al Juez, su propia posición y pretensiones en el proceso. Contiene las opiniones que cada una de las partes sustenta acerca de los hechos, del derecho y de las pruebas desahogadas, la interpretación que desde su particular posición en el proceso, realizan acerca del material de prueba allegado y también en relación con el derecho aplicable, tendiente a orientar y persuadir al Juez en la decisión que pondrá fin al juicio.

En nuestro medio contrariamente a la esencia de este acto procesal que solo debería de servir como una simple orientación, como una opinión interesada y parcial, según se lo hemos dicho, las conclusiones del Ministerio Público son vinculadoras para el juez, es decir lo obligan a resolver conforme al marco jurídico en ellas planteado, lo que evidentemente las desnaturaliza, convirtiendo al órgano que las formula en una parte privilegiada en el proceso.

Por último manifestaremos los tipos de conclusiones de las que nos habla nuestro código de procedimientos penales vigente en el Estado, las que a continuación señalaremos:

Conforme al artículo 337 del código de procedimientos penales, el Ministerio Público al formular conclusiones acusatorias hará una exposición sucinta y ordenada de los hechos que atribuya al inculcado precisando por demás los medios de prueba.

Ahora bien el artículo 338 del ordenamiento antes citado nos manifiesta que si el Ministerio Público formula conclusiones de no acusación, expresará las razones y preceptos en que se funde.

Así también el artículo 339 nos manifiesta de las conclusiones irregulares, que si en estas formuladas por el Ministerio Público no se

comprendiere algún delito probado en autos y por el que se siga el proceso, esto es que fueran contrarias a las constancias procesales, el Juez las enviara con el proceso al Procurador General de Justicia señalándole el motivo de tal remisión.

Así por ultimo manifestamos que el artículo 340 del referido Código las conclusiones acusatorias se harán conocer al acusado y su defensor, dándoles vista del proceso, a fin de que en un plazo común, igual que para el Ministerio Público, como lo señala el artículo 336 de este código.

Si al concluir el plazo concedido al acusado su defensor, estos no hubieren presentado conclusiones se tendrán por formuladas las conclusiones tacitas de inculpabilidad del cual nos habla el artículo 341.

Una vez hecho lo anterior se procede a desahogar la audiencia final, citando a las partes para de esa manera estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

La audiencia final de primera instancia en el procedimiento penal mexicano, una vez aceptadas las conclusiones de las partes, como definitivas, el acto procesal subsiguiente es la celebración de la audiencia final de primera instancia, llamada impropiaamente en el medio mexicano, vista, vista de partes, audiencia o debate. (Colin, Sánchez, 2003: 561)

3.10.- SENTENCIA

La doctrina nos manifiesta que la sentencia es el acto decisorio culminante de la actividad del órgano jurisdiccional, el cual resuelve si actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal, establecida por la ley.

Así para el maestro Dorantes Tamallo la sentencia es la fase decisoria donde el juzgador decide la cuestión de fondo del asunto que se le ha planteado; dictando así la resolución denominada sentencia diciendo que es la culminación de su actividad jurisdiccional, siendo su función por excelencia. (Dorantes, Tamallo, 2004: 313)

Para Blanco Escandon la sentencia la señala como el final del procedimiento de primera instancia. Resolviendo la controversia o la litis planteada. (Blanco, Escandon, 2004:98)

La sentencia es el resultado de tres momentos: los cuales son el momento de crítica, de juicio y el momento de decisión. El primero o sea el de crítica, de carácter, eminentemente filosófico, consiste en la operación realizada por el Juez formándose así una certeza, ahora bien el segundo momento el de juicio, es de naturaleza lógica, y este consiste en el raciocinio del Juez para relacionar la norma jurídica, con los hechos, por ultimo el tercer momento es el de decisión, este es de naturaleza puramente jurídico-político, que consiste en la actividad que lleva a cabo el

Juez en determinar si sobre el sujeto pasivo de la acción penal se actualiza el deber jurídico de soportar las consecuencias del hecho.

Por ultimo manifestamos que la sentencia es el acto procesal por excelencia representa a no dudarlo, la forma en que el Juez ejerce cabalmente la potestad con que el Estado lo ha fungido, pues a través de la sentencia concluye la controversia con arreglo a la ley, pronunciándose acerca del fondo y se los problemas accesorios que le han sido planteados, para tutelar el interés que la norma del derecho considera relevante.

La manera en que normalmente concluye el proceso es por medio de la sentencia que dirime con fuerza vinculatoria y de manera definitiva, la controversia sometida a conocimiento del Juez penal de primer grado, esto es contiene la condena o absolución del enjuiciado o sea determina la procedencia o improcedencia de la pretensión punitiva Estatal.

Nuestro Código de Procedimientos Penales actual nos expone en su artículo 347 que para dictar sentencia condenatoria es necesario que estén acreditado los elementos constitutivos del delito por el cual se acusa y la responsabilidad del acusado. En caso contrario, el fallo deberá de ser absolutorio.

Ahora bien el artículo 348 del mismo ordenamiento nos manifiesta que en caso de duda sobre la existencia del delito o la responsabilidad del

acusado, por que el proceso obre pruebas opuestas igualmente apreciables el Juez estará obligado a absolver.

3.11.- RECURSO DE APELACIÓN

En el diccionario de Derecho, Rafael De Pina Vara nos manifiesta que los recursos son los medios de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal. (De Pina, Vara, 2003: 434)

Para Dorantes Tamallo el recurso de apelación es el medio por el cual se pide al superior de un juzgador inferior, que revoque o modifique una resolución que éste dictó. (Dorantes, Tamallo, 2004:394)

Conforme al artículo 449 de nuestro Código de Procedimientos Penales Vigente para el Estado de Michoacán, nos manifiesta que el recurso de apelación tiene por objeto que las salas penales del Supremo Tribunal de Justicia examinen si en la resolución impugnada no se aplico la ley correspondiente o se aplicó está inexactamente, si se violaron los principios reguladores de las pruebas, o si se alteraron los hechos, si se fallo en contra de constancias, o no se fundo o motivo correctamente.

El mismo artículo en referencia nos manifiesta que las salas declaran que los agravios hechos valer en contra de la resolución impugnada son procedentes o improcedentes, fundados o infundados según el caso.

Así por ultimo el mismo artículo en mención nos dice que se revocará o modificará el fallo apelado, si los motivos de inconformidad son procedentes; o que en caso contrario, se confirmara la resolución combatida.

Por otro lado el artículo 450 del mismo ordenamiento en mención nos dice que la segunda instancia solamente se abrirá a petición del apelante.

Manifestándonos que el recurso de apelación puede interponerse contra las sentencias, en el acto de la notificación, por escrito o por comparecencia dentro de los cinco días siguientes.

Ahora bien la doctrina nos manifiesta que la palabra recurso deriva del italiano "ricorsi" lo que significa volver a tomar el curso.

La nota esencial del recurso consiste en la devolución de la jurisdicción, o sea la transferencia del negocio a otro Tribunal de jerarquía superior para que este vuelva hacer examinado.

3.12.- LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Sobre le tema diremos que la base del procedimiento de ejecución de las penas privativas de libertad que, que como manifestamos es de carácter administrativo, se establecen en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual reza: que los gobiernos de la Federación y de los Estados organicen el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación esto es como medios para la readaptación social del delincuente.

Nos manifiesta que las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados en los destinados para los hombres para tal efecto.

Así también nos comenta que los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos de orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

CAPITULO IV
DESIGUALDAD PROCESAL

En este capítulo estudiaremos lo relativo a comprender que es la desigualdad que en la actualidad existe en el desarrollo del proceso penal.

4.1.- DEFINICIÓN DE DESIGUALDAD.- es la falta de igualdad. (Larousse, 2004:85)

De lo anterior podemos distinguir que la desigualdad procesal radica en que las partes no tengan las mismas oportunidades para defenderse dentro del desarrollo del proceso penal, es decir que se beneficie más a una parte que a otra.

Una vez que se entendió en que radica la desigualdad, pasaremos a estudiar, analizar y comprender la igualdad que todo ser humano tiene ante la ley.

Por igualdad debemos de entender que no debe de ser lícito para el actor lo que no se le permita al reo, esto es. Que no se haga concesión a alguna de las partes sin que se haga lo mismo con la otra.

4.2.- IGUALDAD ANTE LA LEY.- trato igual en circunstancias iguales, que significa la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de los Órganos Estatales. (De Pina, Vara, 2003:313)

La igualdad ante la ley -se ha dicho- es un caso de razonabilidad de las leyes que representa una garantía constitucional y una valoración vigente en todos los países constituidos sobre la ideología demoliberal.

Este principio se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La expresión “Igualdad ante la ley” debe ser entendida en sentido de igualdad ante el derecho.

4.3.- PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES.- el cual forma parte de los principios que rigen el proceso penal, siendo este el de mayor trascendencia para el tema que se esta analizando definiendo este como:

El principio Jurídico Natural del proceso según el cual sus distintos sujetos principales deben de disponer de iguales medios para defender en el proceso sus respectivas posiciones, esto es, deben ser titulares de derechos procesales semejantes, de posibilidades parejas para sostener y fundar lo que cada cual convenga. De ahí que parte de la doctrina llame a este principioó “de igualdad de armas” (Diccionario Espasa, 2004: 1165)

Deben de concedérsele a los sujetos procesales dentro del proceso penal, iguales condiciones procesales de manera que ninguno de ellos quede en estado de indefinición, no obstante tradicionalmente se ha considerado que en la realidad el inculpado resulta ser la parte débil de la relación procesal penal, y, en esas condiciones, le deben de dotar de ciertos derechos y ventajas tendientes a restablecer el equilibrio procesal.

De lo anterior podemos ver que a la institución del Ministerio Público dentro del desarrollo de proceso penal resulta beneficiada de una manera en la que le es

perjudicial al procesado, un ejemplo claro y tajante de desequilibrio procesal se da al momento en que al Ministerio Público se le entregan los expedientes para que los estudie fuera del local del juzgado ya que esto no ocurre jamás con el procesado, por que a este no se le presta el proceso para que lo estudie en las afueras del Tribunal, ya que el mismo Código de Procedimientos Penales Vigente del Estado hace mención que si el personal del Tribunal lo estima necesario podrá darle lectura de las constancias que obran en el mismo sin prestarle el proceso, esto ocurre en el interior del local de Juzgado, mucho menos se le presta para poderlo sacar del local en cita lo que vislumbra una clara desventaja para el procesado y su defensor por que no tienen la misma oportunidad de defenderse al momento de emitir las conclusiones que a sus intereses convenga.

Una vez que se analizo toda la información que se recabo podemos concluir que la igualdad es un principio jurídico del proceso penal, que consiste en que las partes dispongan de iguales armas procesales, ósea que tengan similares posibilidades para sostener cada una de ellas su posición con idénticos derechos, cargas, expectativas y posibilidades, sin que quiera decirse con esto que las partes sean iguales, en otro sentido dado que cada una de ellas tiene sus propias funciones asignadas, y resulta claro que no es lo mismo acusar que ser acusado ya que los roles que se juegan en el proceso son en cada caso distintos, pero esto no quita la necesaria compatibilidad en cuanto al paralelismo de posibilidades de actuación procesal, el establecimiento de la igualdad de las partes, tarea tan importante como ardua que se ha resumido en la formula que se oiga a la otra parte.

Así las cosas se puede determinar que el hecho de que al fiscal de la adscripción se le permita sustraer del local del juzgado el proceso penal para que lo estudie afuera del mismo, es una violación a las garantías individuales de todo procesado en virtud de que no se le da el mismo derecho al acusado, ya que es un derecho único del Ministerio Público, esto es que no se está cumpliendo con los principios generales del derecho en el desarrollo del proceso penal, como quedó establecido en líneas precedentes.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que existe una falta de igualdad procesal entre las partes que intervienen en una relación procesal, llevando consigo esto una violación grave que afecta la defensa del acusado al momento de rendir sus conclusiones, ya que a este no se le permite sacar el expediente del Juzgado, y al no darle la misma oportunidad que al Ministerio Público se viola el principio constitucional de igualdad procesal que está contemplado en el artículo 20 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Non debet licere actori, quod reo non permittitur”-Ulpiano.

“No debe de ser lícito para el actor lo que no se permite al reo”.

CAPITULO V
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Dentro del presente capítulo se analizará la información investigada que sirvió de base para la elaboración del presente trabajo, el cual tuvo por objeto entender los antecedentes del derecho procesal penal en sus diferentes épocas, así como las etapas que se tienen que desarrollar para que se pueda dictar una sentencia, iniciando con la averiguación previa y analizando todas y cada una de las etapas procesales, para una vez hecho lo anterior poder determinar y afirmar las violaciones procesales que en la actualidad ocurren con el curso del proceso penal.

Primeramente dentro de los antecedentes podemos distinguir que el proceso penal a tenido una evolución a lo largo de la historia, como lo es el Derecho Griego el cual influyó en la vida jurídica simiente del Derecho Romano y este sirvió de base para la elaboración del Derecho Occidental, dentro del cual los pensadores Romanos tuvieron importante participación, lo que sirvió para administrar la justicia al momento de cometerse algún delito.

Así las cosas se comprende que al ritmo que ha evolucionado la humanidad, ha evolucionado el Derecho, para satisfacer las necesidades de impartir justicia, aunque en sus primeros albores la vida jurídica se aplicaba con crueldad y a través del tiempo se ha tratado de dar una dignificación del Derecho Natural del hombre, siendo este el caso de la falta de igualdad que hoy en día se manifiesta dentro del proceso penal de nuestra ley vigente.

En segundo plano hablamos de la función que impera en el Ministerio Público, como es el hecho de ejercitar la acción penal, toda vez que si no fuera así, todas las personas fueran susceptibles de hacerlo ocasionando con esto un caos en la humanidad, manifestando que el Ministerio Público no es más que una parte dentro del proceso penal.

Siendo el Ministerio Público una Institución Social encargada de la investigación y prosecución de los delitos, el cual tiene la obligación de integrar debidamente una averiguación previa cuando así proceda, de los hechos que considere delictuosos y que le fueron hechos de su conocimiento, estando delimitado por nuestra Carta Magna.

Teniendo el Ministerio Público la misión de promover la justicia en defensa de la legalidad y de igualdad, de los derechos de los ciudadanos del interés público titulado por la ley, de la independencia de los Tribunales y procuran ante estos la satisfacción del interés social, debiendo actuar con imparcialidad, bajo los principios orgánicos de unidad y de dependencia jerárquica.

Entre otras actuaciones a de presentar querrelas contra presuntos delincuentes, defender, en ocasiones, a menores e incapaces, intervenir sobre procesos sobre el estado civil y condición de las personas, así como el procesos de derechos fundamentales, en defensa de la legalidad.

Por otro lado se analizó lo relativo al proceso penal, así como sus diferentes etapas y el cómo se desarrolla cada una de estas, empezando con la consignación que hace el Ministerio Público Investigador ante el Juez, la cual puede ser la consignación sin detenido y la consignación con detenido, si el caso es que la consignación sea sin detenido el Juez dictará un auto de inicio en el cual ordenará registrar la causa penal en el libro de gobierno, y se le dará a la Fiscal Adscrita la intervención que corresponda para el esclarecimiento del hecho desconocido, y se resolverá por separado el pedimento de orden de aprehensión si es que lo hay.

Si la consignación es con detenido el Juez dicta un auto mediante el cual sujeta a término constitucional al inculcado de mérito con la finalidad de resolverle su situación jurídica dentro del término de setenta y dos horas, pero dentro de las primeras cuarenta y ocho horas se tomará la declaración preparatoria del inculcado, y una vez hecho lo anterior se resolverá la situación jurídica dictando auto de formal prisión, de libertad por falta de pruebas para procesar o auto de sujeción a proceso en caso de los delitos que no tengan señalada pena privativa de la libertad.

En caso de que se dicta auto de formal prisión se deberá dentro del mismo auto señalar fecha para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas la cual tendrá que ser dentro de los quince días siguientes a que se resolvió la situación jurídica, una vez que se desahogó la audiencia de ofrecimiento de pruebas, se señala fecha para la celebración de las mismas, y una vez que se

desahogaron todas las pruebas el Juez requerirá a las partes por el termino de tres días para que manifiesten si tiene mas pruebas que ofrecer y si no lo hacen se declara finalizada el termino útil probatorio, ordenándose poner los autos a la vista de la fiscal para que emita sus conclusiones las cuales deberá de hacer dentro del término de diez días y hecho lo anterior se le darán diez días al acusado y su defensor para que emitan la propias, emitidas estas se señala fecha para la celebración de la audiencia final y celebrada está el Juez dicta sentencia definitiva dentro de los diez días siguientes.

Así las cosas vemos que dentro de la relación procesal que existe entre el Ministerio Publico Adscrito y el Acusado debe de ser de iguales a iguales en vista de que son las partes del enfrentamiento, disputa o roce jurídico quedando claro que debe de imperar el principio de igualdad de las partes, lo que en la actualidad no ocurre, toda vez que al no prestarle el proceso penal al inculpado en los mismos términos que al Fiscal de la Adscripción se genera una desigualdad procesal entre las partes que es una violación grave a nuestras garantías individuales.

“El actor no debe gozar de mejor condición que el demandado”-Decio

CONCLUSIONES

Esta investigación es de vital importancia en virtud de que al procesado se le deben de proporcionar todos los datos suficientes para entablar de manera adecuada una buena defensa.

Después de analizar el tema materia de esta tesis se puede determinar que en la actualidad no se cumple con lo establecido en el artículo 20 párrafo VII de Nuestra Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos al no prestársele las facilidades al procesado para una adecuada defensa y se entere del contenido de los autos toda vez que en el caso en concreto de las conclusiones sólo lo puede sacar para su estudio el Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado para analizarlo de manera detenida violentándose así la garantía de igualdad Procesal.

Suposición se equipara a una parte privilegiada que la hace desigual a la defensa, con una presencia distinguida en relación con la del defensor, porque en la práctica, los empleados del juzgado hacen grandes diferencias al dirigirse a una autoridad y a un particular, quedando el último en gran desventaja. Así la práctica nos muestra que el Ministerio Publico puede llevarse los expedientes, notificarse fuera de tiempo, y así como violar el término legal para presentar sus conclusiones.

Como se mencionó con anterioridad se violentan garantías individuales del procesado como lo es la de igualdad al no prestársele el expediente quedando así el defensor ó el inculpado en una desigualdad procesal.

El derecho a una adecuada defensa, representa un equilibrio indispensable para la conservación del orden social, porque garantiza un Estado de Derecho que salvaguarda las garantías elementales de todo individuo.

Además del análisis de la presente investigación también se obtiene que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán no se encuentra estructurado para no violentar Nuestra Carta Magna y el ejemplo más claro lo es el Artículo 86 párrafo primero el cuál es el tema de este trabajo de investigación y que por lo tanto vulnera garantías tanto procesales como individuales.

PROPUESTA

Dentro del presente trabajo de investigación se propone una adición del Artículo 86 párrafo primero del Código de Procedimientos penales para el Estado de Michoacán el cuál reza de la siguiente manera:

“ **Art. 86.-** Entrega de expedientes. Sólo al Ministerio Público podrán entregarse los expedientes, previo recibo, para que los estudie fuera del Tribunal, cuando a juicio del Juez no se entorpezca por ello el procedimiento. El inculpado, su defensor y el ofendido podrán enterarse de los autos en la secretaria del Tribunal, debiendo tomarse las medidas necesarias para que no los destruyan, alteren o sustraigan. Si es necesario se ordenará que un empleado dé lectura de las actuaciones.”

Quedando de la siguiente manera:

“ **Art. 86.-** Entrega de expedientes. “***Al Ministerio Público, al inculpado a través de su defensor y al ofendido constituido en parte civil***” podrá entregárseles copia del expediente, previo recibo, para que lo estudien fuera del Tribunal, cuando a juicio del Juez no se entorpezca por ello el procedimiento.”

BIBLIOGRAFÍA

ARILLA BAS, Fernando (2004)

El Procedimiento Penal en México

Ed. Porrúa. México.

BLANCO ESCANDÓN Celia (2004)

hDerecho Procesal Penal

Ed. Porrúa. México.

CASTELLANOS, Fernando (1989)

Lineamientos Elementales de Derecho Penal.

Ed. Porrúa. México.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo (2003)

Derecho Mexicano de Procedimientos Penales

Ed. Porrúa. México.

DE PINA VARA Rafael (2003)

Diccionario de Derecho

Ed. Porrúa.

DORANTES TANAYO, Luis (2004)

Teoría del Proceso.

Ed. Porrúa. México.

GARCIA RAMÍREZ, Sergio (1980)

Derecho Procesal Penal.

Ed. Porrúa. México.

GARCIA RAMÍREZ, Sergio (1995)

El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano.

Ed. Porrúa. México

GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo (2001)

Derecho Penal Mexicano.

Ed. Porrúa. México.

HERNADEZ PLIEGO, Julio (2003)

Programa de Derecho Procesal Penal.

Ed. Porrúa. México.

HERNANDEZ PLIEGO, Julio (2002)

El Proceso Penal Mexicano

Ed. Porrúa. México.

JIMÉNEZ HUERTA; Mariano (1997)

Derecho Penal Mexicano.

Ed. Porrúa. México.

MALVÀEZ CONTRERAS, Jorge (2003)

Derecho Procesal Penal.

Ed. Porrúa. México.

Cuadernos Michoacanos de Derecho (2005)

Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

ABZ editores. México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Tercera edición.

MCGRAW-HILL. México.

DICCIONARIO JURIDICO (2004)

Ed. Espasa

DICCIONARIO LAROUSSE (2004)

Ed. Ultra.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA (2001)

Real Academia Española

Vigésima segunda edición

Ed. Espasa. México.

